RECURSO DE REVISIÓN: 42/2014-17.

RECURRENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE

MICHOACÁN

POBLADO: "\*\*\*\*\*\*\*"

MUNICIPIO: LA HUACANA
ESTADO: MICHOACÁN

ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA Y

RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**EJIDALES** 

JUICIO AGRARIO: 524/2010 Y SU ACUMULADO

535/2010

SENTENCIA: 28 DE AGOSTO DE 2013.

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO

AGRARIO DEL DISTRITO 17

MAGISTRADO

RESOLUTOR: LIC. ARTURO LEMUS CONTRERAS

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA** 

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ** SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LÁZARO JIMÉNEZ\*

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.42/2014-17, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*, en su carácter de apoderados legales del Gobierno del Estado de Michoacán, parte demandada en el natural en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el veintiocho de agosto de dos mil trece, relativo a la acción de controversia agraria y restitución de tierras ejidales y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 473/2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

### RESULTANDO:

 la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán, las siguientes pretensiones:

- "... a).- La Nulidad del Convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*, celebrado entre el ejido que representamos y los representantes de la dependencia ahora demandada, a través de su Coordinador General JESUS VALLEJO ESQUIVEL, Ingeniero VICTOR GUERRA REYES Gerente del Proyecto y el ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ, residente de tenencia de la Tierra, convenio que únicamente consiste en otorgar consentimiento para la realización de un proyecto ejecutivo y obras de infraestructura en terrenos ejidales que se utilizarían para la construcción de caminos de acceso, embalse de la presa y bancos de arcilla, mismo que no fue aprobado en todos sus términos ya que en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*\*\*, únicamente se autoriza la construcción de servidumbre de paso sobre tierras de uso común, sin que el convenio de referencia haya sido aprobado por la asamblea, ya que únicamente en el quinto punto del orden del día se autoriza la construcción de caminos mas no el embalse de la presa bancos de arcilla, lo que ocasiona una afectación total de \*\*\*\*\*\*\*\* aproximadamente, de terrenos de uso común, superficie que no les fue autorizada por la asamblea de ejidatarios a la dependencia demandada ya que el proyecto nunca fue dado a conocer a la asamblea y por consecuencia nunca fue aprobado por esta.
- b).- Como consecuencia de la declaración anterior que mediante sentencia que emita la autoridad agraria se restituya y entregue a favor del ejido que representamos de toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de uso común que ocupa indebidamente la presa denominada Francisco J. Múgica y que se construye en terrenos ejidales de nuestro ejido.
- c).- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de daños y perjuicios que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto daños ocasionados a nuestras tierras de uso común así como el pago de bienes distintos que nunca se hicieron a favor de nuestro ejido por sr terrenos de uso común.
- d).- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, ordene a la brigada de ejecución adscrita a este H. Tribunal Agrario nos ponga en posesión real y material de la superficie ejidal materia del presente juicio agrario.
- e).- Que mediante resolución judicial que dicte este H Tribunal Agrario, aperciba a la parte demandada para que se abstenga de hacer actos perturbatorios, respecto de la posesión que tiene nuestro ejido que por derecho le corresponden...".

La parte actora en el presente juicio, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

"...PRIMERO.- El ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de la Huacana, Michoacán, fue constituido legalmente, por resolución presidencial de dotación de fecha 29 de junio de 1938, mil novecientos treinta y ocho, dotándonos de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, superficie que nos fue entregada mediante acta de deslinde de dotación definitiva de fecha 06 de octubre de 1993, mil novecientos noventa y tres, como lo acreditamos con las copias certificadas ante notario público, mismas que se acompañan a la presente a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar lo anterior de conformidad con el artículo 202 del código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley agraria.

SEGUNDO.- Con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, se realizo en el ejido que representamos Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y en dicha asamblea se asigno la superficie materia de esta controversia se encuentra en el plano interno \*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que tiene las medidas y colindancias que constan en el plano levantado por la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán, y en la cual se ilustra claramente la superficie de tierra ejidal que se nos afecta, anexando a la presente copia certificada del acta de asamblea referida y original del plano levantado por la dependencia que se refiere, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Es importante señalar que la superficie que se reclama corresponde a tierras de uso común, mismas que nunca han salido del régimen ejidal, ya que nunca se a realizado asamblea alguna para hace cambio de destino de uso de suelo, por lo tanto no son sujetas de contrato alguno, así como tampoco se han aportado a sociedad alguna en términos del artículo 75 de la Ley agraria, por tal motivo siguen siendo terrenos de uso común, y protegidas en términos del artículo 74 de la Ley Agraria, siendo INALIENABLES, imprescriptibles e inembargables, por tal motivo dichas tierras deben ser restituidas a favor del ejido que representamos.

CUARTO.- En relación al convenio del cual se demanda su nulidad, este nunca se autorizo en clausula alguna la posesión, uso, aprovechamiento y disfrute de las tierras que se demanda en la presente, ya que únicamente se trata de un proyecto ejecutivo, que nunca se dio a conocer a la asamblea, ni tampoco fue aprobado por la asamblea, ya que únicamente se faculto al comisariado ejidal firmar el supuesto convenio pero sin autorizar la ocupación de las tierras hasta en tanto no fuera aprobado el supuesto convenio, pero de la lectura de esté, se aprecia claramente que la asamblea nunca autoriza el uso y aprovechamiento y disfrute de las tierras que ahora reclamamos y que son propiedad de nuestro núcleo agrario, razón esta por la que esta autoridad agraria debe declarar la nulidad del convenio realizado el día \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por contravenir lo dispuesto en el artículo 74 de la ley agraria..." (sic).

II.- Por auto de trece de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta; el expediente relativo se registró bajo el número 524/2010, se ordenó correr traslado a los demandados para que a más tardar el día de la audiencia de ley, produjeran la contestación de la demanda instaurada en su contra.

- **III.-** En la audiencia de ley llevada a cabo el veintiséis de octubre de dos mil diez, a petición de la parte demandada, se ordenó llamar a juicio a la empresa constructora "\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que se señaló para la continuación de dicha audiencia el primero de diciembre de dos mil diez.
- IV.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintitrés de septiembre de dos mil diez, comparecieron los licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*, en su carácter de apoderados jurídicos de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ejidatarios del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y demandaron de la constructora "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y de la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas, la restitución de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; señalaron en su escrito inicial de demanda que sus mandantes son ejidatarios del poblado antes mencionado; que la superficie que reclaman es de ellos, por ser integrantes del ejido en mención, creado por resolución presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, por lo que al ser poderdantes titulares de la superficie que reclaman, solicitan al Tribunal Unitario Agrario condene a las demandadas a que realicen su devolución y entrega.
- **V.-** Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ordenó formar el expediente y se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 535/2010; admitió a trámite la demanda planteada en la vía y forma propuesta, instruyéndose el emplazamiento a los demandados para que a más tardar en la audiencia de ley dieran contestación a la demanda.
- **VI.-** El veintiséis de octubre de dos mil diez, en el expediente 535/2010, comparecieron la parte actora y la demandada, así como el tercero con interés, el comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*, pero compareció sin asistencia legal alguna, motivo por el cual no se celebró la audiencia.

**VII.-** En el juicio agrario 524/2010 se celebró la audiencia de ley el primero de diciembre de dos mil diez; en ella, el Tribunal Unitario Agrario decretó la acumulación a este juicio del diverso número 535/2010, por existir conexidad entre ambos y se ordenó glosar el expediente del atraído al del atrayente.

En la misma fecha, uno de diciembre de dos mil diez, estaba fijada la celebración de la audiencia en el juicio agrario 535/2010, la cual no se celebró por inasistencia de la parte demandada.

**VIII.-** En audiencia de ley de treinta y uno de enero de dos mil once, la parte actora, comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, amplió su demanda en contra del Gobierno del estado de Michoacán, -ya que pudiera tener interés en este asunto de conformidad con el contenido del decreto de cuatro de diciembre de dos mil siete-, al que reclamó las mismas pretensiones señaladas en su demanda original; en el mismo acto, el Tribunal Unitario Agrario admitió a trámite la demanda planteada y ordenó emplazar al demandado.

**IX.-** En el segmento de la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, exhortó a las partes para que dirimieran su controversia mediante la conciliación, pero ambas partes manifestaron que no hay posibilidad de que lleguen a un convenio conciliatorio, por lo que pidieron que siguiera la tramitación del juicio.

 a la demanda y al través de sus representantes legales expusieron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

Mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil once, el Director General de la Comisión Para el Desarrollo Económica y Social de la Tierra Caliente del estado de Michoacán, por conducto de sus apoderados legales, dio contestación a la demanda y en ella también hizo valer la acción reconvencional en contra del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del que requieren el cumplimiento del convenio conciliatorio de diecisiete de marzo de dos mil siete, y que se abstenga de realizar actos o acciones que tiendan a retrasar las obras de la presa "Francisco J. Múgica"; en la audiencia antes mencionada se ratificó dicha demanda por el actor reconvencional y se tuvo por admitida por el órgano jurisdiccional.

Durante el desarrollo de ésta, los apoderados de la Comisión antes mencionada, promovieron incidente de falta de personalidad y personería de los que se dicen ser integrantes del Comisariado Ejidal del poblado señalado en el párrafo anterior, dadas las anomalías existentes durante la celebración de la asamblea ejidal en que fueron electos.

**X.-** Mediante auto de veinticinco de marzo de dos mil once, se tuvo al Gobierno del Estado de Michoacán, a la Coordinación General de la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas del Estado, por adhiriéndose y haciendo suyo el incidente de falta de personalidad o personería planteada por el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*.

En el acuerdo de mérito se resolvió el incidente de falta de personalidad y personería de los integrantes del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*", promovido por la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente en el estado de Michoacán, en el sentido de declarar inoperante la excepción de falta de personalidad y personería de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en cuanto a

Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado actor y se ordenó proseguir con la secuela procesal.

**XI.-** En la misma audiencia, el comisariado ejidal del poblado actor dio contestación a la reconvención planteada en su contra, y solicitó se declaren improcedentes las pretensiones que le fueron reclamadas.

En el acto que nos ocupa, las partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes, desahogándose dada su propia y especial naturaleza las documentales públicas y privadas; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señalándose día y hora para el desahogo del resto de las pruebas.

- **XII**.- En la continuación de la audiencia de ley, celebrada el nueve de mayo del dos mil once y veintiuno de noviembre de dos mil doce, se desahogaron las pruebas testimonial; reconocimiento y contenido de firma de documento y pericial en topografía.
- **XIII.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, la parte demandada Gobierno del Estado de Michoacán, interpuso incidente por falta de notificación, el cual se resolvió mediante resolución de siete de marzo de dos mil trece, en la que se declaró improcedente dicho incidente.
- **XIV.-** En la fecha antes citada, se celebró la junta de peritos; por lo que mediante acuerdo del veintiocho de mayo del dos mil trece, se otorgó a las partes términos para que formularan sus alegatos; hecho lo anterior, por acuerdo del dos de junio del año citado, su turnaron los autos para el dictado de la sentencia.

**XV.-** Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el veintiocho de agosto de dos mil trece, en la que resolvió:

TERCERO.- Se condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN a que realice el pago a favor del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, la cantidad de \*\*\*\*\*\*; por concepto de daños y perjuicios, así como la ocupación de las tierras propiedad del ejido citado.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados del resto de las prestaciones que le fueron reclamadas en la presente contienda.

QUINTO.- No procede condenar al ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, a realizar el cumplimiento del convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*e, que celebró con LA COMISION ESTATAL DEL AGUA y GESTION DE CUENCAS, DEL ESTADO DE MICHOACAN, ya que el mismo se encuentra afectado de nulidad, por lo que se absuelve al ejido de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvención.

Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, 1º 17 y 165 de la Ley Agraria vigente; 1º, 2º, fracción II, 18, fracción VIII, de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- La litis en la presente controversia agraria en la vía principal, se constriñe en determinar, si resulta procedente o no, declarar la nulidad del convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*, celebrado entre el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, con los representantes de la dependencias demandadas, a través de su Coordinador General JESUS VALLEJO ESQUIVEL; ingeniero VICTOR GUERRA REYES, en su calidad de Gerente del Proyecto; así como del ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ, en su carácter de Residente de Tenencia de la Tierra, toda vez que, en opinión de la parte actora, el convenio únicamente consistió en otorgar el consentimiento para la realización de un proyecto ejecutivo y obras de infraestructura en terrenos ejidales, que se utilizarían para la construcción de caminos de acceso, embalse de la presa y bancos de arcilla, en virtud de que supuestamente no fue aprobado en todos sus términos, ya que en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*\*\*, únicamente se autorizó la construcción de una servidumbre de paso sobre tierras de uso común, sin que el convenio de referencia, haya sido aprobado por la asamblea, ya que únicamente en el quinto punto del orden del día, se autorizó la construcción de caminos, más no, el embalse de la presa y bancos de arcilla, lo que ha ocasionado una afectación total de \*\*\*\*\*\*\*\*, que no fueron autorizada por la asamblea de ejidatarios a favor de la dependencia demandada, ya que el proyecto supuestamente nunca fue dado a conocer a la asamblea, por consecuencia, nunca fue aprobado por ésta; en consecuencia<u>, demandan la restitución y entrega a favor</u> del ejido que representan, toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de uso común, que ocupa indebidamente la presa denominada FRANCISCO J. MUGICA; asimismo, deberá determinarse si resulta procedente o no, condenar al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, por supuestos daños y perjuicios ocasionados a sus tierras, así como el pago de bienes distintos que nunca se hicieron a favor del ejido que representan, y se ordene a los demandados, para que se abstengan de hacer actos perturbatorios, respecto de los derechos que legalmente les corresponden; finalmente, se deberá determinar, si resulta procedente o no, condenar a la COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE TIERRA CALIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, a la entrega real y material de las obras que han realizado sin permiso, ni consentimiento de la asamblea en terrenos de uso común, por ser propiedad del ejido, y se le instruya para que se abstenga de realizar actos posesorios en las tierras de uso común y que fueron ocupadas ilegalmente para la construcción de la presa denominada Francisco J. Múgica.

III.- La litis en la reconvención se circunscribe a determinar si resulta procedente o no, condenar al cumplimiento del convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, que celebró la asamblea ejidal del ejido de \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, en virtud de que supuestamente, el mismo fue suscrito con la aprobación de la asamblea ejidal celebrada en esa misma fecha, en la que asistieron sesenta y siete ejidatarios, los cuales en su totalidad votaron por que se firmara el referido convenio; en consecuencia, se aperciba a los integrantes del comisariado ejidal, a fin de que se abstengan de realizar actos o acciones que tengan por objeto retrasar las obras de construcción de caminos de acceso, embalse de la presa Francisco J. Múgica, así como la utilización de bancos de arcilla, que supuestamente van a beneficiar directamente a varios núcleos agrarios de la región de tierra caliente, entre éstos, al ejido actor.

IV.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 348, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer lugar a realizar el estudio de las excepciones opuestas por las partes ya que de operar alguna de ellas, no se entraría al análisis de la acción principal y reconvencional ejercitada.

Así las cosas tenemos que la demandada COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO DE MICHOACAN, interpuso las siguientes excepciones y defensas:

"1.- Hacemos valer la excepción de falta de acción y derecho para demandar".

Al respecto el artículo 1°. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, determina que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; actuando en el juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la ley.

De acuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado actor, personería que acreditan a través del acta de asamblea de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*\*\*, mediante la cual fueron electos, con excepción de \*\*\*\*\*\*\*, quien fue elegido en sustitución de \*\*\*\*\*\*\*, mediante asamblea de fecha trece de junio del año dos mil diez; documentos que obran en autos a fojas de la 4 a la 19 y que adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 23, fracción III, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 189, de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen derecho en su carácter de representantes del ejido que nos ocupa, para demandar la nulidad del convenio motivo de la contienda y restitución de las tierras del ejido, las cuales de acuerdo con el artículo 9°, de la Ley Agraria, son de su propiedad, lo anterior, con independencia que durante la secuela procesal correspondiente acrediten o no, su derecho por lo que lógicamente tiene plena acción para comparecer como así lo hicieron en defensa de los intereses del ejido que representan, por lo que tal excepción resulta improcedente.

"2.- Hacemos valer la excepción de obscuridad de la demanda, ya que los actores no mencionan las superficies ni las colindancias de los terrenos de los cuales otorgaron permiso para la posesión, el uso, el aprovechamiento de las tierras ejidales, para la construcción de la presa Francisco J. Múgica".

Es importante destacar que si bien es cierto, que el actor no señala la superficie ni las colindancias del terreno motivo de la contienda, no se puede pasar por alto el hecho de que dio origen a este juicio la apreciación de que el ejido jamás autorizó la construcción de la presa mencionada de ahí que si no dio autorización para tal construcción no existen superficie ni colindancias concretas de la tierra ocupada por la presa citada, por lo que tal excepción resulta improcedente.

"3.- Hacemos valer la excepción de falta de precisión de los hechos narrados en la demanda, porque por una parte la actora no especifica superficie del terreno, colindancias del mismo, por otra parte no dice si dichas tierras están sembradas".

Este tribunal considera que la excepción que se analiza resulta improcedente, ya que el ejido es claro en señalar que la demandada le afecta una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentran en las tierras de uso común, del ejido, las cuales de acuerdo con lo señalado por el artículo 73, de la Ley Agraria, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas; luego entonces, se trata de tierras destinadas generalmente al pastoreo, por lo que no era obligación del actor señalar si dichas tierras, estaban o no sembradas.

"4.- Hacemos valer la excepción de titularidad y propiedad, porque con los documentos que aportó la parte actora, por sí solos, no acreditan la titularidad de la tierra que están demandando restitución".

El artículo 9°, de la Ley Agraria, señala que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En ese contexto, los actores ofrecieron en copias fotostáticas debidamente cotejadas ante notario público número 105 en el Estado, legajo de 22 fojas, que contienen la resolución presidencial dictada en el expediente relativo a la dotación de ejidos del poblado que nos ocupa, el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y ocho; así como el acta de deslinde definitiva de dicha resolución, de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, documentos de los cuales contrariamente a lo considerado por la demandada, el ejido actor acredita ser titular y propietario de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que le fueron dotadas.

Ahora bien, en uso de las facultades que le confiere al ejido actor, el artículo 23, de la Ley Agraria, con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, realizó los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE), como se acredita del acta correspondiente que obra en autos en copias fotostáticas cotejadas por el notario público antes citado, a fojas de la 68 a la 103, con valor probatorio de acuerdo con los artículos y preceptos legales antes citados, delimitando la superficie que constituye las tierras de uso común, estando dentro de éstas, la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que afecta al ejido, la construcción de la presa Gral. Francisco J. Múgica, como así lo señaló el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, en su peritaje que obra en autos a fojas de la 855 a la 864, el cual más adelante se analizará.

Como se aprecia, el ejido actor no es sólo titular y propietario de las \*\*\*\*\*\*\*\*, que originalmente demanda, sino que inclusive es propietario de una superficie mayor que se le afectó con motivo de la construcción de la presa de referencia, por lo que resulta improcedente la excepción que se analiza.

La codemandada COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, interpuso las siguientes excepciones:

"1.- La excepción de falta de acción y derecho para demandar".

Tal excepción resulta improcedente, dados los razonamientos vertidos al analizar las excepciones de la codemandada antes citada, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la economía procesal.

"2.-La de sine actione agis.- Que se traduce en la negación total de toda la demanda".

Por la naturaleza de dicha excepción, se resolverá conjuntamente con la litis planteada, dado a que es menester analizar el caudal probatorio ofertado y desahogado en autos, para arribar a tal conclusión.

"3.- La de oscuridad de la demanda.- Ya que la parte actora, no precisa claramente el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos y actos que refiere, dejándome en competo estado de indefensión para contestar claramente su demanda".

Esta excepción como tal, resulta improcedente, puesto que contrario a lo argumentado por la demandada, no existe obscuridad en la demanda, en mérito de que la actora precisó los hechos de su demanda de manera clara y sucinta, así como la pretensión que reclama, de manera tal, que no se deja en estado de indefensión a la demandada, puesto que estuvieron en posibilidad de defenderse adecuadamente, puesto que pudieron controvertir los hechos y desvirtuar en su caso sus pruebas, si los hechos no acontecieron en los términos expuestos; tan es así, que interpuso reconvención, por lo que dicha excepción deviene improcedente.

"5.- La excepción de falta de precisión de los hechos.- narrados en la demanda, porque una parte de la actora no especifica superficie del terreno, medias y colindancias del mismo, por otra parte no dice si dichas tierras están sembradas o no".

Este tribunal considera que la excepción que se analiza resulta improcedente, ya que el ejido es claro en señalar que la demandada le afecta una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentran en las tierras de uso común del ejido, las cuales de acuerdo con lo señalado por el artículo 73, de la Ley Agraria, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad de el ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas, luego entonces, se trata de tierras destinadas generalmente

al pastoreo, por lo que no era obligación del actor señalar si dichas tierras, estaban o no sembradas.

- LA CONSTRUCTORA \*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso las siguientes excepciones:
- "I.- La improcedencia de la acción, consistente en que resulta improcedente lo reclamado por los actores en el presente juicio".

Dada la naturaleza jurídica de la presente excepción, ésta se resolverá conjuntamente con litis, en virtud de que, para decretar la improcedencia de la misma, es menester, analizar las pruebas ofertadas por las partes.

"II- La de obscuridad y defecto legal de la demanda, consistente en que los actores no precisan con claridad el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos".

Esta excepción como tal, resulta improcedente, puesto que contrario a lo argumentado por la demandada, no existe obscuridad en la demanda, en mérito de que la actora precisó los hechos de su demanda de manera clara y sucinta, así como la pretensión que reclama, de manera tal, que no se deja en estado de indefensión a la demandada, puesto que estuvieron en posibilidad de defenderse adecuadamente, puesto que pudieron controvertir los hechos y desvirtuar en su caso sus pruebas, si los hechos no acontecieron en los términos expuestos; por lo que dicha excepción deviene improcedente.

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, interpuso las siguientes excepciones:

"1- FALTA DE INTERES EN EL ACTOR, en términos de los razonamiento vertidos en la contestación".

Respecto de dicha excepción, debe señalarse que los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, establecen que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, el cual está constituido por un presidente, secretario y tesorero, debiendo funcionar conjuntamente, siendo parte de sus facultades representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas.

De acuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, tienen plena personalidad, legitimación y derecho para acudir a juicio, como así lo hicieron en defensa de los intereses del núcleo agrario que representan, por considerar que el demandado viola sus derechos de propiedad, por lo que resulta improcedente la excepción que se analiza, lo anterior, con independencia de que, acrediten o no, sus pretensiones.

"2- FALTA DE ACCION, como consecuencia de lo anterior".

Excepción que también resulta improcedente, de acuerdo con los razonamientos vertidos anteriormente.

# "3- AUSENCIA DE VIA derivada de la contestación".

Contrario a lo considerado, los actores ejercieron la vía correcta para demandar al GOBIERNO DEL ESTADO, en virtud de que de acuerdo con lo establecido por el artículo 163, de la Ley Agraria, son juicio agrarios, los que tienen por objeto substancias, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, disposiciones que los actores consideran no fueron debidamente aplicadas en el convenio que se suscribió con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que con fundamento en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicitaron la nulidad de dicho convenio considerando como ya se señaló que contraviene la Ley Agraria, por lo que la vía elegida es la correcta, resultando por ello improcedente la excepción que se analiza.

"4- FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA EN EL ACCIONANTE, ante la ausencia de derecho para demandar".

Como ya quedó señalado al analizar las excepciones de la codemandada COORDINACION GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS, así como que dicho núcleo agrario es propietario de las superficie que reclama, por lo que indudablemente tiene plena legitimación procesal, para acudir a juicio como así lo hizo en defensa de los intereses del ejido que representa; intereses que considera viola el GOBIERNO DEL ESTADO, a través del convenio cuya nulidad solicita, por lo que en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el actor, tiene derecho para ejercer la presente demanda, por lo que resulta improcedente la excepción en análisis.

"5- LA DE SINE ACTIONE AGIS, por la misma razón anterior inmediata y por tratarse de un interés social mayor a los accionantes como quedó expuesto en la contestación".

Es verdad que la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, es de interés social y que debe de estar por encima del interés privado, sin embargo, ello no es suficiente para considerar, que el ejido actor no tiene derecho alguno para demandar, máxime que como veremos más adelante la construcción de dicha presa se encuentra en terrenos propiedad del ejido, por lo que en ese aspecto resulta improcedente dicha excepción.

"6.- LA DE ACCIONES CONTRADICTORIAS por estar demandando por una parte restitución de tierras y por otra la indemnización correspondiente".

Ahora bien, a este respecto, el actor demandó las siguientes prestaciones:

"a).- La Nulidad del Convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, celebrado entre el ejido que representamos y los representantes de la dependencia ahora demandada, a través de su Coordinador General JESUS VALLEJO ESQUIVEL, Ingeniero VICTOR GUERRAREYES Gerente del Proyecto y el ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ, residente de tenencia de la Tierra, convenio que únicamente consiste en otorgar consentimiento para la realización de un proyecto ejecutivo y obras de infraestructura en terrenos ejidales que se utilizarían para la construcción de caminos de acceso, embalse de la presa y bancos de

arcilla, mismo que no fue aprobado en todos sus términos ya que en la asamblea de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, únicamente se autoriza la construcción de servidumbre de paso sobre tierras de uso común, sin que el convenio de referencia haya sido aprobado por la asamblea, ya que únicamente en el quinto punto del orden del día se autoriza la construcción de caminos mas no el embalse de la presa bancos de arcilla, lo que ocasiona una afectación total de \*\*\*\*\*\*\*\*\* aproximadamente, de terrenos de uso común, superficie que no les fue autorizada por la asamblea de ejidatarios a la dependencia demandada ya que el proyecto nunca fue dado a conocer a la asamblea y por consecuencia nunca fue aprobado por esta.

- b).- Como consecuencia de la declaración anterior que mediante sentencia que emita la autoridad agraria se restituya y entregue a favor del ejido que representamos de toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de uso común que ocupa indebidamente la presa denominada Francisco J. Múgica y que se construye en terrenos ejidales de nuestro ejido.
- c).- Como consecuencia de la declaración anterior el pago de daños y perjuicios que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto daños ocasionados a nuestras tierras de uso común así como el pago de bienes distintos que nunca se hicieron a favor de nuestro ejido por sr terrenos de uso común.
- d).- Que mediante resolución judicial que emita este H. Tribunal Agrario, ordene a la brigada de ejecución adscrita a este H. Tribunal Agrario nos ponga en posesión real y material de la superficie ejidal materia del presente juicio agrario.
- e).- Que mediante resolución judicial que dicte esta H Tribunal Agrario, aperciba a la parte demandada para que se abstenga de hacer actos perturbatorios, respecto de la posesión que tiene nuestro ejido que por derecho le corresponden".

De la transcripción que nos ocupa, se observa claramente, que no existe la contradicción que hace valer el GOBIERNO DEL ESTADO, ya que los actores en ningún momento solicitan pago de indemnización, por las tierras ocupadas en la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, sino que solicitan la restitución de dichas tierras y el pago de daños y perjuicios, por los daños ocasionados a las tierras de uso común y bienes distintos, que no precisamente es una indemnización por el uso del suelo, sino por los daños causados por una persona distinta o ajena al núcleo ejidal, ya sea intencionalmente, por descuido, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, siendo responsable de las consecuencias y daños, que el actor ha sufrido.

"7.- FALTA DE IDENTIDAD DEL BIEN RECLAMADO por que en los puntos de su demanda, la parte actora no señala ubicación, medidas ni colindancias como se dijo en la contestación".

Este tribunal considera que la excepción que se analiza resulta improcedente, ya que el ejido es claro en señalar que la demandada le afecta una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*, que se encuentran en las tierras de uso común del ejido, las cuales de acuerdo con lo señalado por el artículo 73, de la Ley Agraria, constituyen el sustento económico

de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas; luego entonces, se trata de tierras destinadas generalmente al pastoreo, por lo que, por lógica jurídica sus colindancias son precisamente, las tierras de uso común del ejido.

"8.- FALTA DE TITULARIDAD o PROPIEDAD, porque con los documentos inherentes no demuestran que éstos correspondan a las tierras reclamadas en vía de restitución".

El artículo 9°, de la Ley Agraria, señala que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

En ese contexto, los actores ofrecieron en copias fotostáticas debidamente cotejadas ante el notario público número 105 en el Estado, legajo de 22 fojas, que contienen: La resolución presidencial dictada en el expediente relativo a la dotación de ejidos del poblado que nos ocupa, el veintiuno de junio de mil novecientos treinta y ocho; así como el acta de deslinde definitiva de dicha resolución de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres; documentos de los cuales contrariamente a lo considerado por la demandada, el ejido actor acredita ser titular y propietario de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que le fueron dotadas, adquiriendo por ello la documentación citada, valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 90 y 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, en uso de las facultades que le confiere al ejido actor, el artículo 23, de la Ley Agraria, con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, realizó los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales, como se acredita del acta correspondiente que obra en autos en copias fotostáticas cotejadas por el notario público antes citado, a fojas de la 68 a la 103, con valor probatorio de acuerdo con los artículos y preceptos legales antes citados, delimitando la superficie que constituye las tierras de uso común, estando dentro de éstas, la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que afecta al ejido la construcción de la presa Gral. Francisco J. Múgica, como lo señaló el Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*, perito tercero en discordia, en su peritaje que obra en autos a fojas de la 855 a la 864, el cual se analiza posteriormente.

Como se aprecia el ejido actor no es sólo titular y propietario de las \*\*\*\*\*\*\*\*, que originalmente demanda sino que inclusive es propietario de una superficie mayor que se le afectó con motivo de la construcción de la presa de referencia, por lo que resulta improcedente la excepción que se analiza.

"9.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA en términos de la contestación".

Esta excepción como tal, resulta improcedente, puesto que contrario a lo argumentado por la demandada, no existe obscuridad en la demanda, en mérito de que la actora precisó los hechos de su demanda de manera clara y sucinta, así como la pretensión que reclama, de manera tal, que no se deja en estado de indefensión a la demandada, puesto que estuvieron en posibilidad de defenderse

adecuadamente, puesto que pudieron controvertir los hechos y desvirtuar en su caso sus pruebas, si los hechos no acontecieron en los términos expuestos; por lo que dicha excepción deviene improcedente.

- 10.- FALSEDAD EN LA DEMANDA, en términos de la contestación".
- "11.- Las demás que se deriven de la contestación".

Dada la naturaleza de estas dos últimas excepciones, se resolverá conjuntamente con la litis, la que es menester analizar las pruebas desahogadas en el presente juicio.

Respecto de la reconvención el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, interpuso las siguientes excepciones:

"1.- LA DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Toda vez que la parte actora en ningún momento se conduce con la verdad, ya que el convenio celebrado el \*\*\*\*\*\*\* nunca fue aprobado por la asamblea".

Para arribar a tal conclusión es menester analizar las pruebas ofertadas en el sumario, por lo que se resolverá conjuntamente con la litis.

"2.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION.- Toda vez que la acción que el actor ejercita la parte convencional es improcedente porque el convenio nunca fue aprobado por la asamblea".

Para arribar a tal conclusión es menester analizar las pruebas ofertadas en el sumario, por lo que se resolverá conjuntamente con la litis.

"3.- LA FALSEDAD EN LA NARRACION DE LOS HECHOS.- Ya que la parte reconventora erróneamente señala que el convenio fue suscrito y aprobado en la asamblea, lo que es falso ya que a la hora de la celebración del convenio la asamblea ya había concluido por lo que nunca fue aprobado el convenio".

Para arribar a tal conclusión es menester analizar las pruebas ofertadas en el sumario, por lo que se resolverá conjuntamente con la litis.

"4.- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACION".

Excepción que se analizará conjuntamente con la litis.

V.- Establecido lo anterior, procede analizar la acción principal, traída a juicio; y, al respecto, tenemos que el comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, solicita se declare la nulidad del convenio celebrado por éste y las demandadas, con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, así como sus consecuencias legales, por considerar que dicho convenio no fue aceptado y aprobado por la asamblea de ejidatarios, máximo órgano de representación del núcleo agrario de referencia; y, para acreditar sus pretensiones en la vía principal y sus excepciones y defensas en la vía reconvencional, aportó los siguientes medios de convicción:

- Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la primer convocatoria de fecha veinte de mayo del dos mil nueve y acta de asamblea de ejidatarios celebrada conforme a la convocatoria citada el \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 9 a la 12); documentos de los que se acredita que \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, fueron electos para desempeñar el cargo de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado actor.
- Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la primer convocatoria de fecha cuatro de junio del dos mil diez y acta de asamblea de ejidatarios celebrada conforme a la convocatoria citada el \*\*\*\*\*\*\*\*\* citados (fojas de la 13 a la 19); documentos de los que se acredita que \*\*\*\*\*\*\*\*, fue removido del cargo de secretario del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, y en sustitución de éste fue elegido \*\*\*\*\*\*\*\*; por lo que a la documental señalada en el inciso que antecede y a las que se analizan en este apartado, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 22, 23, fracción III; 24, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 38 y 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado de referencia, en uso de las facultades que les confiere la Ley Agraria, tienen plena personalidad, legitimación y derecho para acudir a juicio, como así lo hicieron en defensa de los intereses del núcleo agrario que representan.

- Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la Resolución Presidencial de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, así como del acta de deslinde definitiva de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y tres (fojas de la 20 a la 41); documentos de los que se acredita que el ejido actor fue beneficiado mediante dotación de tierras con una superficie de 5,444-00-00 hectáreas; las cuales les fueron debidamente entregadas y deslindadas, por lo que acreditan la titularidad y propiedad de las mismas, teniendo por ello la documental citada valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 9° y 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- > Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la calificación del Registro Agrario Nacional, primer convocatoria de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco y acta de no verificativo de la convocatoria citada; segunda convocatoria de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* y acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 68 a la 104); documentos de los que se acredita que en uso de las facultades que le confiere el artículo 23, de la Ley Agraria, la asamblea de ejidatarios, celebró los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE), delimitando a las tierras destinadas al uso común, levantándose el plano correspondiente; por lo que adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 21, 22 párrafo primero, 23 fracciones VI, VIII y X, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 56 y 189, de la Ley

Agraria, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

No es de tomarse en cuenta la objeción a dichas pruebas interpuesta por el GOBIERNO DEL ESTADO, ya que si bien es cierto, que las documentales por sí mismas no acreditan que se trate de la fracción de tierra materia de la restitución, no menos cierto es, que vinculada tal documental con el resultado de la prueba pericial en topografía que más adelante se analizará, crean convicción en este tribunal, de que efectivamente, la superficie reclamada se encuentra dentro del área de tierras de uso común del ejido.

- > Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, del convenio que celebraron por una parte; LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, representada por el Coordinador General JESUS VALLEJO ESQUIVEL; por el Gerente del Proyecto ingeniero VICTOR GUERRA REYES y por el Residente de Tenencia de la Tierra ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ; por la otra parte, el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, representado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal; así como por \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su calidad de presidente y secretarios del consejo de vigilancia, ante la presencia del licenciado ISRAEL LEYVA MENDOZA, conciliador de la Procuraduría Agraria en el Estado, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 42 y 43).
- Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la primer convocatoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete; acta de no verificativo; segunda convocatoria de fecha ocho de marzo del dos mil siete; y acta de asamblea de ejidatarios celebrada de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*, (fojas de la 44 a la 60).

Ahora bien, tomando en consideración que el ejido actor señaló como punto fundatorio de su demanda, que única y exclusivamente la asamblea de ejidatarios aprobó la construcción de una servidumbre de paso para accesar a la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, no así el embalse y la utilización de los bancos de arcilla, así como que no fue sometido a consideración de dicha asamblea para su aprobación el convenio de referencia, es menester transcribir dicha documental en lo conducente para arribar a tal conclusión.

[---]

La segunda convocatoria respeto íntegramente el orden del día de la primer convocatoria en sus puntos 4, 5, y 6 que al texto dicen:

# "ORDEN DEL DIA

- 4.- EXPLICACION Y ANALISIS DEL PROYECTO DE LA PRESA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS.
- 5.- SOMETER A CONSIDERACION DEL EJIDO LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO EN TIERRAS DE USO COMUN, PARA ACCESO A LA CONSTRUCCION DE LA PRESA.
- 6.- SOMETER A CONSIDERACION DEL EJIDO LA AUTORIZACION PARA LA FIRMA DE CONVENIO DE AUTORIZACION".

Ahora bien, el acta de asamblea de ejidatarios en lo conducente señal:

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL EJIDO \*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACAN, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*.

".....REUNIDOS EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA SESIONAR DEL NUCLEO AGRARIO DE "\*\*\*\*\*\*\* (SIC)", MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACAN, POR SEGUNDA CONVOCATORIA, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL \*\*\*\*\*\*\*\*, REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO ASMBLEA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10, 15, 20, 21, 22, 23, FRACCIONES V, Y XV, 24, 25, 26, 27, 30, 31, DE LA LEY AGRARIA Y CONTANDOSE CON LA PRESENCIA DE LOS CC. \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\*\*, PRESIDENTE, **DEL SECRETARIO** Y **TESORERO COMISARIADO EJIDAL** RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS LA CUAL SE CONVOCO DEBIDAMENTE, MEDIANTE CEDULA DE SEGUNDA CONVOCATORIA EXPEDIDA CON FECHA 09 DE MARZO DEL 2007, FIJADA EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL EJIDO, MISMA QUE CONTIENE EL SIGUIENTE

#### "ORDEN DEL DIA

- 4.- POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COMISION EXPLICACION Y ANALISIS DEL PROYECTO DE LA PRESA ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS.
- 5.- SOMETER A CONSIDERACION DEL EJIDO LA AUTORIZACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO EN TIERRAS DE USO COMUN, PARA ACCESO A LA CONSTRUCCION DE LA PRESA.
- 6.- SOMETER A CONSIDERACION DEL EJIDO LA AUTORIZACION PARA LA FIRMA DE CONVENIO DE AUTORIZACION.

CUARTO PUNTO.- EXPLICACION Y ANALISIS DEL PROYECTO DE LA PRESA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO EL ING. OTILIO TAPIA JUAREZ, QUIEN DIO UNA EXPLICACION DETALLADA DE LOS OBJETIVOS DE LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA QUE ESTA EN PROCESO, Y DE QUE ES UNA OBRA POR MANDATO DEL GOBERNADOR LAZARO CARDENAS BATEL, RESPONDIENDO A LAS INTERROGANTES DE LOS EJIDATARIOS RPESENTES.

SEXTO PUNTO.- AHORA BIEN CON LA APROBACION DEL PUNTO ANTERIOR SE SOLICITA A LA ASAMBLEA LA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA PARA QUE AUTORICE A LOS REPRESENTANTES EJIDALES PARA QURE FIRMEN EN REPRESENTACION DEL EJIDO EL CONVENIO QUE SE LLEVE A CABO ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE LA ASAMBLEA RESUELVE POR \*\*\*\*\*\*\*\*\* VOTOS A FAVOR, O VOTOS ENCONTRA Y O ABSTENCIONES LONQUE REPRESENTA EL \*\*\*\*\*\*\*\* POR CIENTO DE LOS PRESENTES DE ESTA ASAMBLEA".

En virtud de que el documento fundatorio de la acción que nos ocupa, es el convenio citado, este se transcribe en su integridad, el cual señala:

#### "CLAUSULAS

PRIMERA.- EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE REALICE EL PROYECTO EJECUTIVO Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA RIEGO DE LOS MODULOS II Y III, ANTES DESCRITOS.

SEGUNDA.- CON FECHA \*\*\*\*\*\*\*\*\*, LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DIO SU CONSENTIMIENTO PARA LA REALIZACION DEL PROYECTO EJECUTIVO Y OBRAS DE UNSFRAESTRUCTURA PARA RIEGO.

TERCERA.- EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), MUNICIPIO DE LA HUACANA, ESTADO DE MICHOACAN, ESTA DE ACUERDI EN OTORGAR A FAVOR DE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS UNA SUPERFICIE DE TERRENO QUE SE UTILIZARA PARA LA CONSTRUCCION DE CAMINOS DE ACCESO, EMBALSE DE LA PRESA Y BANCOS DE ARCILLA.

CUARTA.- EN AQUELLOS CASOS DE QUE LOS BANCOS DE ARCILLA, SE LOCALICEN EN TERRENOS ABIERTOS AL CULTIVO; ESTOS SE PAGARAN EN FORMA INDIVIDUAL, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD Y PRECIOS VIGENTES DEL TABULADOR PARA EL PAGO DE BIENES DISTINTOS A LA TIERA, EMITIDO POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRAACION Y AVALUOS DE BIENES NACIONALES.

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, PREVIA LECTURA DEL PRESENTE CONVENIO, Y ESTANDO DE ACUERDO SE FIRMA AL CALCE LOS QUE EN EL INTERVINIVERON CIENDO LAS 14:00 HORAS DEL \*\*\*\*\*\*\*\* FN CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, LOS **JESUS** REPRESENTADA **POR** CC. *VALLEJO* ESQUIVEL, COORDINADOR GENERAL, ING. VICTOR GUERRA REYES, GERENTE DEL PROYECTO E ING. OTILIO TAPIA JUAREZ, RESIDENTE DE TENENCIA DE LA TIERRA, POR LA OTRA PARTE, EL EJIDO DE \*\*\*\*\*\*\* (SIC), MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACAN, REPRESENTADO POR \*\*\*\*\*\*\* AUTORIDADES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA RESPECTIVAMENTE, Y ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. ISRAEL LEYVA MENDOZA, VISITADOR AGRARIO, EN SU CARÁCTER DE CONCILIADOR DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 134 Y 135 DE LA LEY AGRARIA, SE LEVANTA EL PRESENTE CONVENIO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS".

Como se aprecia claramente de las transcripciones que se han hecho de los documentos en análisis, efectivamente, como lo menciona el actor, si bien es cierto, que la asamblea de ejidatarios fue debidamente convocada para reunirse a través de la convocatoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete, no menos cierto es, que en dicha convocatoria, jamás se señaló que se informaría y se sometería a consideración de la misma la autorización para el embalse de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, y la utilización de bancos de arcilla, en tierras propiedad del ejido actor, puesto que en el cuarto punto del orden del día, se señaló, que en la asamblea se daría la explicación y análisis del proyecto de la presa por parte del representante de LA COMISON ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, y en el quinto orden, se sometería a consideración del ejido, la autorización para el establecimiento de la servidumbre de paso en tierras de uso común, para acceso a la construcción de la presa.

Se acredita fehacientemente que no fue punto del orden del día para discutirse en asamblea de ejidatarios y en su caso, aprobarse, el citado embalse de la presa y utilización de los bancos de arcilla; con independencia de que se explicaría y analizaría el proyecto de la presa por parte del representante de LA COMISION NACIONAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, lo que de modo alguno, se puede considerar, que con dicha explicación y análisis, el ejido haya otorgado tácitamente el permiso para la construcción, el embalse de la citada presa y la utilización de los bancos de arcilla.

En ese orden de ideas, al no haberse llevado a cabo la asamblea de ejidatarios citada para las once horas del \*\*\*\*\*\*\*\*, con esta fecha se convoca por segunda ocasión, para celebrar asamblea el diecisiete del mes y año citados, respetándose íntegramente el orden del día señalado en la primer convocatoria.

En la fecha antes citada, como se aprecia de la transcripción realizada, se celebró asamblea de ejidatarios a la cual asistieron \*\*\*\*\*\*\* ejidatarios de los \*\*\*\*\*\*\*, que conforman dicho núcleo, por lo que hubo quórum legal discutiéndose el orden del día, dando cumplimiento al cuarto punto, ya que el ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ, representantes de LA COMISON ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO, realizó la explicación y análisis del proyecto respondiendo a las interrogantes de los ejidatarios ahí presentes en cuanto a la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA; por otra parte, respecto del quinto punto del orden del día se sometió a consideración de la asamblea la autorización para el establecimiento de la servidumbre de paso, sin que nada se haya dicho ni puesto a consideración de la asamblea la autorización para el embalse y uso de bancos de arcilla; autorizando la asamblea, el establecimiento de la servidumbre de paso y RESERVÁNDOSE PREVIA LA REVISIÓN DE LAS CLÁUSULAS DEL CONVENIO QUE PARA ESE EFECTO SE REALIZARA, PARA SU SOMETIMIENTO Y APROBACIÓN ANTE LA ASAMBLEA.

Es importante destacar que si bien es cierto, que en el sexto punto del orden del día, se solicitó a la asamblea de ejidatarios la autorización para que sus representantes ejidales, firmaran el convenio que se llevaría a acabo entre las partes, ello no implica que dicho convenio, haya sido autorizado tácitamente, puesto que como ya se señaló, en el quinto punto del orden del día, LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SE RESERVÓ SU DERECHO DE CALIFICAR EL CONVENIO, UNA VEZ QUE

ÉSTE FUERA ELABORADO, REVISADAS SUS CLÁUSULAS Y PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA PROPIA ASAMBLEA, lo que en la especie no sucedió, puesto que no existe en el sumario, acta de ejidatarios, a través de la cual, se haya autorizado dicho convenio.

Es indudable que como lo menciona el actor, el convenio cuya nulidad se solicita, se celebró una vez concluida la asamblea de ejidatarios, ya que en dicha asamblea, se pidió autorización para que los representantes ejidales firmaran el convenio que se LLEVARÍA A CABO, lo que implícitamente infiere que al momento de celebrarse la asamblea de ejidatarios aún no se celebraba el convenio motivo de la controversia.

Es importante establecer que aún y cuando el convenio citado, señala en su cláusula tercera, que el ejido actor estaba de acuerdo en otorgar a favor de LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS, una superficie de terreno que se utilizaría para la construcción de caminos de acceso, EMBALSE DE LA PRESA Y BANCOS DE ARCILLA, estos dos últimos conceptos, no formaron parte del orden del día de la convocatoria de fecha veintisiete de febrero del dos mil siete, ni del acta de asamblea de ejidatarios de fecha\*\*\*\*\*\*\*, que autorizó la celebración de dicho convenio, por lo que si bien es cierto, que de acuerdo con lo establecido por los artículos 33, fracción I y 36 fracción I, de la Ley Agraria, es facultad del comisariado ejidal representar al núcleo de población ejidal y administrar sus bienes con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, siendo facultad del consejo de vigilancia, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley, no menos cierto es, que el comisariado ejidal debe de actuar en los términos que fije la asamblea de ejidatarios, por lo que no estaba facultado como así lo hizo, para firmar el convenio en el cual cede una superficie para el embalse de la presa y utilización de bancos de arcilla, los cuales no autorizó la asamblea, ya que la autorización dada al comisariado ejidal para que celebrara el convenio que nos ocupa, fue única y exclusivamente para que cediera parte de la superficie de las tierras de uso común del ejido que representa, para el establecimiento de la servidumbre de paso para accesar a la construcción de la presa, no así para ceder dicha superficie, además de lo anterior, para el embalse de dicha presa y utilización de bancos de arcilla.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, que las demandadas consideren que se les otorgó permiso para el citado embalse de la presa y los bancos de arcilla, porque en el quinto punto del orden del día en a asamblea de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, se agregó la frase "ASÍ COMO LA AUTORIZACION DE LA OBRA POR PARTE DEL EJIDO", esto no es suficiente para establecer que se les otorgó a las demandadas tal permiso, en virtud de que tanto las demandadas, el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia del poblado de nuestra atención, tenían la obligación de una vez celebrado dicho convenio, someterlo a consideración de la asamblea para que ésta, una vez analizadas sus cláusulas lo autorizara, lo que no sucedió en la especie, por lo que por lógica jurídica el convenio citado, contraviene lo señalado en la Ley Agraria, y por ende resulta nulo, nulidad que desde luego afecta la pretendida legalidad de la ocupación de tierras del ejido para la construcción de la presa de referencia.

De acuerdo con el razonamiento señalado, no es de tomarse en cuenta la objeción hecha valer por el GOBIERNO DEL ESTADO, en virtud de que contrario a lo considerado por éste, el ejido no dio su consentimiento ni fue avalado por la asamblea para que se llevara a cabo toda la infraestructura que culminó con la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, por lo que indudablemente el GOBIERNO DEL ESTADO, y las demás instituciones involucradas, ocuparon las tierras sin autorización del ejido.

- Continuando con el análisis de los documentos que nos ocupa, respecto de las copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 105 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, de la primer convocatoria de fecha catorce de junio del dos mil diez y acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*\* citado (fojas de la 61 a la 67); se acredita que fue sometido a consideración de la asamblea el contenido del convenio y acuerdo de asamblea de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\*\*\*, con motivo de la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, así como someter a su consideración la restitución y pago de indemnización de las tierras ejidales, mediante demanda ante este Tribunal, con motivo de la construcción de la presa de referencia, determinando los \*\*\*\*\*\* asistentes de los \*\*\*\*\*\*\*, que conforman el núcleo agrario, que en virtud de que el convenio de referencia no fue leído a la asamblea de ejidatarios en cuanto al contenido de sus cláusulas y que éste no fue aprobado ni ratificado; y toda vez que, se trata de tierras de uso común, sin que en dicho convenio se haya mencionado la superficie exacta afectada para el proyecto de la construcción de la presa y no hablarse del almacenamiento de agua en tierras ejidales; se autorizó al comisariado ejidal, para demandar la nulidad del convenio y la restitución de las tierras afectadas, así como el pago de la indemnización correspondiente; acreditándose con ello la legitimación y derecho de la actora, ya que en su calidad de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal fueron autorizados por la asamblea de ejidatarios, para ejercer la acción que se analiza, por lo que adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 27, 31 y 189, de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- Plano del proyecto hidroagrícola de Michoacán, PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, (foja 104); documento que se analizará conjuntamente con los dictámenes en topografía.
- Copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 158 del Estado, de \*\*\*\*\*\* certificados parcelarios de tierras de uso común expedidos a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*\* constancias de vigencia de derechos agrarios expedidas por el Registro Agrario Nacional, a nombre \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 150 a la 199); documentos de los que se acredita que las personas citadas son ejidatarias del poblado que nos ocupa, y que con ese carácter ejercieron demanda, la cual dio origen al expediente 535/2010, que fue acumulado al diverso expediente 524/2010 y que continuaron siendo

representadas en este juicio por el comisariado ejidal del poblado citado, por lo que adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 161, 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

> Copia fotostática debidamente cotejada por el notario público número 158 en el Estado, del plano interno del ejido elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el Registro Agrario Nacional (foja 200); documento que se analizará conjuntamente con el dictamen pericial en topografía.

No es de tomarse en cuenta la objeción hecha valer por el GOBIERNO DEL ESTADO, respecto de todos los documentos que presentó el ejido actor, ya que contrario a lo argumentado por éste, los mismos acreditan el derecho del ejido para demandar y la propiedad del inmueble cuya restitución solicita.

- Dictamen pericial presentado en el Juzgado Séptimo de Distrito, por el ingeniero PEDRO LINARES MENDEZ (fojas de la 746 a la 749); documento en el cual se establece que dicho perito determinó que la superficie territorial afectada en el lugar donde se encuentra construida la presa CENTENARIO DE LA REVOLUCION "FRANCISCO J. MUGICA", es de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad del ejido actor, lo que será analizado conjuntamente con la prueba pericial en topografía.
- > Pericial en topografía a cargo ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 781 a la 795), lo que será analizado posteriormente.
- > Pericial en valuación a cargo del ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\* (fojas de la 796 a la 801), lo que será analizado posteriormente.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que se toman en cuanta en lo que favorezca al actor al momento de dictar la presente sentencia.
- VI.- Por su parte los demandados ofrecieron para acreditar sus excepciones y, así como su acción en la reconvención los siguientes medios probatorios:

LA COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO DE MICHOCAN, hizo suyas las pruebas presentadas por LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE EN EL ESTADO y las presentadas por el GOBIERNO DEL ESTADO.

Así las cosas, tenemos que LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE EN EL ESTADO, presentó los siguientes medios de convicción:

Convenio de fecha \*\*\*\*\*\*\*\* y acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*\*\*\* (fojas 42, 43 y de la 52 a la 60); como se señaló al analizar las pruebas del actor, si bien es cierto, que tales documentales adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que se tiene por cierto lo señalado en los mismos, de que no es verdad que la asamblea de ejidatarios haya autorizado la ejecución del proyecto para la construcción del embalse de la presa y la utilización de bancos de arcilla en tierras propiedad del ejido actor, toda vez que la asamblea de ejidatarios únicamente autorizó a los representantes ejidales para que firmaran en

representación del ejido, el convenio que se llevaría a cabo entre las partes, respecto de EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO EN TIERRAS DE USO COMUN, PARA ACCESO A LA CONSTRUCCION DE LA PRESA, reservándose su derecho para que una vez que se revisaran las cláusulas se sometiera el convenio de referencia a aprobación de dicha asamblea, por lo que el contenido de la documental que nos ocupa, no favorece los intereses de la demandada.

Escrito de inventario de bienes de diversas fechas; convenio indemnizatorio de diversas fechas, celebrados entre ejidatarios y la Dirección General de LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, (foias de la 429 a la 672); documentos que si bien, adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, por considerar que son ciertos los hechos narrados en los mismos, no menos cierto es, que no beneficia los intereses de la demandada, ya que con independencia de que con los mismos se acredite la personalidad y calidad agraria de algunos miembros del ejido \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de LA HUACANA, Michoacán, así como el pago de indemnización, suscritos entre LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN y los ejidatarios \*\*\*\*\*\*\*\*, . \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*; ello no es suficiente para tener por acreditado que le fue cubierto al actor el pago de daños y perjuicios, con motivo de la ocupación de sus tierras en el área de tierras de uso común, que fueron utilizadas para la construcción de la presa que nos ocupa, puesto que no basta que las personas citadas hayan acreditado ser ejidatarios del poblado actor, ya que éstos no tienen derecho para ceder tierras de uso común propiedad del ejido; en mérito que de acuerdo con el artículo 9°, de la Ley Agraria, el único propietario de las tierras dotadas es precisamente el ejido, entendiéndose como tal, el núcleo de población en conjunto y no en forma individual, máxime que de acuerdo con los artículos 73, 74 y 75 de la Ley Agraria, dichas tierras constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, siendo éstas inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos que de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal éste pueda transmitir el dominio de tierras a sociedades mercantiles o civiles, lo que no acontece en la especie, ya que no autorizó la construcción del embalse de la presa ni la autorización de bancos de arcilla.

De acuerdo con lo anterior, LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, debió haber celebrado convenios con el ejido y no con los ejidatarios en lo individual; acreditando con la documental que nos ocupa, que realizó el inventario de bienes distintos a la tierra y realizó los pagos correspondientes en forma individual, lo que en modo alguno lo esgrime de cubrir el pago de daños y perjuicios correspondiente al núcleo ejidal como ente colectivo.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que son tomadas en cuenta al momento de emitir la presente sentencia y que favorezcan a al parte demandada.

Por su parte EL GOBIERNO DEL ESTADO, presentó los siguientes medios probatorios:

- Convenio de fecha \*\*\*\*\*\*\* y acta de asamblea de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*\*\* (fojas 42, 43 y de la 52 a la 60); como se señaló al analizar las pruebas del actor, si bien es cierto, que tales documentales adquieren valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que se tiene por cierto lo señalado en los mismos, de que no es verdad que la asamblea de ejidatarios haya autorizado la ejecución del proyecto para la construcción del embalse de la presa y la utilización de bancos de arcilla en tierras propiedad del ejido, toda vez que la asamblea de ejidatarios únicamente autorizó a los representantes ejidales para que firmaran en representación del ejido el convenio que se llevaría a cabo entre las partes, respecto de EL ESTABLECIMIENTO DE LA SERVIDUMBRE DE PASO EN TIERRAS DE USO COMUN, PARA ACCESO A LA CONSTRUCCION DE LA PRESA, reservándose su derecho para que una vez que se revisaran las cláusulas se sometiera el convenio de referencia a aprobación de dicha asamblea, por lo que el contenido de la documental que nos ocupa, no favorece los intereses de la demandada.
- Ratificación de firma y contenido de documento a cargo del licenciado ISRAEL LEYVA MENDOZA, abogado de la Procuraduría Agraria, residencia en URUAPAN, Michoacán (foja 729 vuelta), en audiencia de ley celebrada el nueve de mayo del dos mil once, el profesionista citado, señaló respecto del convenio celebrado el \*\*\*\*\*\*\*, al texto lo siguiente:

"En este acto, ratifico el todos sus términos y reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que lo calza, en virtud de que es la misma que utilizó para todos mis actos, asimismo, su contenido, en el sentido de que el objeto principal de este convenio se refería única y exclusivamente como lo dice en su cláusula tercera, para la construcción de caminos y accesos, en virtud de que al promovente de este convenio, se le otorgó la orientación respecto a la ocupación previa de terrenos ejidales, máxime por tratarse de tierras de uso común, siendo en caso por el que en el presente convenio no se especificó la superficie analítica a ocupar, el sentido consistió pues, en lo peticionado por el ingeniero OTILIO TAPIA JUAREZ, quien era el encargado de promover y gestionar la celebración del presente convenio, siendo lo que deseo manifestar".

Respecto de dichas manifestaciones, los demandados las objetaron considerando que el profesionista tenía un interés marcado a favor del ejido, constituyéndose en juez y parte, porque agrega cuestiones que no se le preguntaron, ya que según su parecer, sí nos remitimos a la cláusula tercera del convenio materia de la ratificación, no sólo se otorgó una superficie de terreno para la construcción de caminos de acceso como lo dijo el ratificante, sino que también se otorgó la anuencia para que se hiciera el embalse de la presa y se hiciera uso de los bancos de arcilla que según su parecer le faltó agregar, considerando además, que por tratarse de un funcionario de la Procuraduría Agraria, institución ésta que a su vez asesora a la parte actora, se encuentra interesada en que se nulifique un documento en el cual participó.

La objeción realizada con anterioridad, en parte tiene razón, en cuanto a que efectivamente en el convenio se autoriza la construcción

del embalse de la presa y la utilización de los bancos de arcilla; empero, tal cláusula, no fue autorizada por la asamblea, hecho que fue ratificado por el profesionista citado, por la que la objeción señalada no tiene el alcance jurídico que se le pretende dar, teniendo valor probatorio, la ratificación de la firma y contenido del profesionista de mérito, ya que vinculada con el propio convenio y el acta de asamblea de ejidatarios que dio origen al mismo, crea convicción a este tribunal de que la asamblea de ejidatarios del poblado actor, únicamente dio su anuencia para que se afectaran tierras de uso común para la construcción de la servidumbre de paso que daba acceso a la presa de referencia, por lo que si bien dicha prueba tiene valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 138, 139, 197 y 206, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta ineficaz para el efecto que fue presentado.

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que son tomadas en cuenta al momento de emitir la presente sentencia y que favorezcan a al parte demandada.

LA CONSTRUCTORA \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presento los siguientes medios de convicción:

Copia certificada del convenio adicional CA/CDTC/001/06-11/2009 al contrato de obra publica número: CEAC/NE/LP/001/06 (fojas de la 675 a la 687); documento del que se acredita que como lo menciona la demandada, ésta no posee superficie alguna del ejido actor, ya que únicamente realizo la obra hidráulica bajo los términos que le confirió el contrato citado, es decir, la elaboración del diseño; la ingeniería de detalle; la ejecución de las obras civiles y obra electromecánica; el suministro, fabricación, transporte, montaje, pruebas y puesta en servicio del proyecto, para llevar a cabo el suministro de aguas a la parte inferior de los módulos 2 y 3, del Distrito de Riego 97 "General Lázaro Cárdenas", del Estado de Michoacán, así como de la puesta en marcha del proyecto bajo el esquema precio alzado que garantice el suministro de agua a la parte inferior de los módulos 2 y 3 del Distrito de riego Cupatitzio-Cajones, del Estado de Michoacán.

En ese contexto, del contrato que nos ocupa, se establece sin lugar a dudas, que la empresa citada fue contratada por el Gobierno del Estado de Michoacán, a través de LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIION DE CUENTAS, para la realización de los trabajos citados, en tierras que se dijo eran propiedad del Estado, por lo que es indudable que la demandada se encuentra impedida jurídicamente para restituir a favor del ejido la superficie que se le demanda, así como para realizar el pago de daños y perjuicios, dado a que, ésta por mutuo propio no entró a trabajar en la superficie citada, sino que dichos trabajos los realizo con base en el contrato que nos ocupa, por lo que de resultar procedentes los daños, tendría que cubrirlos la persona que contrato dicha empresa, es decir, el Gobierno del Estado, ya que es éste quien autorizo dichos trabajos ostentándose como propietario de la superficie en cuestión; por lo que a las documentales que nos ocupan, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

> La demandada hiso suyas las pruebas ofertadas por la Codemandada COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, en lo que la favorezca, por lo que en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

> Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que son tomadas en cuenta al momento de emitir la presente sentencia y que favorezcan a al parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que resultan procedente la excepción interpuestas por la demandada citada, ya que resulta improcedente lo reclamado por los actores en el presente juicio en contra de la codemandada constructora de referencia.

VII.- Como quedó señalado, el ejido actor ofreció como pruebas de su parte la pericial en topografía y avaluó, prueba que debe ser colegiada, por lo que se otorgó término a los demandados para que nombraran perito de su parte.

Hecho lo anterior, la prueba en mención fue desahogada por los ingenieros \*\*\*\*\*\*\*\*, perito de la parte actora (fojas de la 781 a la 801); \*\*\*\*\*\*\*, perito de los demandados (fojas de la 760 a la 780); y, \*\*\*\*\*\*\*, perito tercero en discordia (fojas de la 855 a la 875), profesionistas que dieron respuesta al interrogatorio que fue sometido a su consideración en los siguientes términos:

# PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

"1.- Que los peritos se constituyan en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, localicen los terrenos ejidales que por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, fue dotado el núcleo de población ejidal antes mencionado, tomando como base los documentos que obran en la carpeta básica y el acta de deslinde definitiva de fecha 6 de octubre de 1992 y al plano definitivo aprobado, precisando sus medidas, colindancias superficie".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Constituido en el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, en compañía de las autoridades ejidales \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* y de varios campesinos ejidatarios, nos trasladamos a localizar los terrenos ejidales que por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, se dotó el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, con una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; tomadas como sigue: de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, de agostadero con el 15% laborable; de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* de agostadero con el 15% laborable; mandato que fue ejecutado en todos sus términos lo cual consta en el acta de deslinde definitivo de fecha 6 de octubre de 1992, acta que es fiel reflejo al plano definitivo aprobado que anexo, en el cual se precisan las medidas y colindancias, así como la superficie total entregada.

RESPUESTA PERITO DEMANDADOS.- "Me constituí en el ejido denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, para el tal efecto fui acompañado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del ejido en mención, por lo que una vez que me mostraron los planos de la carpeta básica que por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, fue dotado al núcleo poblacional ejidal antes mencionado y una vez analizado dichos

documentos, se llegó a al conclusión que la superficie total dotada es de \*\*\*\*\*\*\*; anexando al presente, las medidas y colindancias que se describen en el acta de deslinde definitiva del ejido de fecha 6 de octubre de 1993.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Me Constituí físicamente en el ejido denominado "El \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, del Estado de Michoacán, y tomando como base la carpeta básica del ejido, la cual consta de la Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, acta de posesión y deslinde de fecha 6 de octubre de 1992 y plano definitivo, documentos por medio de los cuales dotaron a este poblado con una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de diferentes calidades, tomadas de la forma siguiente: \*\*\*\*\*\*\*\*, de agostadero con el 15% laborable de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\* de agostadero con el 15% laborable; de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resolución que fue ejecutada en sus términos de acuerdo al acta de posesión y deslinde de fecha 6 de octubre de 1992, en el plano definitivo del ejido se ilustra la superficie total medidas y colindancias de los terrenos dotados.

"2.- Que los peritos localicen los terrenos que fueron certificados al núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, por el programa PROCEDE de acuerdo al Acta de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 1\*\*\*\*\*\*, precisando sus medidas, colindancias, superficie".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "El núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, fueron certificados los terrenos dotados mediante Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, por el programa Procede de acuerdo al Acta de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*\*\*, una superficie total de \*\*\*\*\*\*, siendo las medidas y colindancias y la superficie que se describe en el material cartográfico, se anexa copia del acta respectiva".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Que una vez que se tuvo a la vista el acta de delimitación destino y asignación de tierras de fecha 1\*\*\*\*\*\*\*\*, se tiene que la superficie total del ejido medido es de \*\*\*\*\*\*\*, distribuidas de la siguiente manera: \*\*\*\*\*\*\*; para área parcelada, \*\*\*\*\*\*\*; de uso común, \*\*\*\*\*\*\*; de asentamientos humanos y \*\*\*\*\*\*\*\* para infraestructura.

En cuanto a las medidas y colindancias, éstas corresponden y son similares al acta de posesión y deslinde de fecha 6 de octubre de 1993".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "En base a los trabajos realizados por el INEGI en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de Solares Urbanos denominado PROCEDE, se localizaron los terrenos que fueron certificados al ejido "El \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, del Estado de Michoacán, de acuerdo a el acta de delimitación destino y asignación de tierras ejidales de fecha 1\*\*\*\*\*\*\*\*, por medio de la cual se certificó a este ejido una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*, en los planos elaborados se ilustran sus medidas colindancias y superficie, estos documentos se encuentran en autos".

"3.- Que los peritos localicen de acuerdo al plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\* los terrenos que afectan con el Proyecto Hidráulico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J.

MUGICA, precisando sus medidas, colindancias, superficie, paraje o potrero".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "El proyecto Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, en la copia del plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro que contienen los datos técnicos de construcción en donde se describe "Poligonal de la Zona Afectada Ejido " \*\*\*\*\*\*\*\*, en la parte inferior se describe la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ahora bien, en la misma copia del plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro que contienen las "Afectaciones en los Ejidos", en donde se describe "Afectación Ejido \*\*\*\*\*\*\*\* es una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*, existiendo una diferencia entre ambas superficies de más de \*\*\*\*\*\*, se anexa copia del plano respectivo".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Que teniendo a la vista el plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, recorrimos con el comisariado ejidal y sus representantes toda el área afectada la cual en forma y topográfica coinciden con el levantamiento realizado por el suscrito.

De acuerdo a dicho plano elaborado por la empresa se dice que la superficie total afectada del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, es de \*\*\*\*\*\*\*\*, colindando con las medidas y linderos siguientes: Al Norte con el Derecho federal del Río Cajones, al Sur con el área de uso común del Ejido \*\*\*\*\*\*\*, al Oriente con Derecho Federal de Río Cajones y al Poniente con el Derecho Federal del Río Cajones y/o uso común de ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "De acuerdo al estudio y análisis del plano elaborado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*, y del levantamiento topográfico realizado por el suscrito se determinó que el proyecto realizado por la empresa constructora no coincide con la superficie afectada al ejido " \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, por la construcción de el Proyecto Hidráulico de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", ya que en el plano topográfico mostrado por dicha constructora, se puede apreciar que en el cuadro de construcción que contienen los datos de todos y cada uno de los vértices localizados en el terreno, así como la superficie total y demás datos técnicos, en donde se describen la poligonal afectada al ejido de referencia, se menciona una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, en el mismo plano topográfico, elaborado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro de las afectaciones a los ejidos, en donde se describe la afectación al ejido "El \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, se señala una superficie total de afectación de \*\*\*\*\*\*\*\*, existiendo una diferencia entre estas dos superficies de \*\*\*\*\*\*\*\* por tal motivo se localizó la superficie real de afectación al ejido de " \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, la cual es de \*\*\*\*\*\*\*, y en el plano elaborado para el desahogo de la presente probanza, se ilustran las medidas, colindancias y la superficie afectada al ejido".

"4.- Una vez localizados los terrenos, los peritos precisen sí de acuerdo al plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\* los terrenos ejidales del uso común que afectan con el embalse de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, son físicamente los

mismos que señala dicha afectación, o de lo contrario que precise sus medidas, colindancias, superficie, paraje o potrero del terreno que afectará con dicha obra".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Se realizaron los trabajos de localización de los terrenos que están siendo ocupado del núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, terrenos que fueron dotados mediante Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, y confirmados por el programa Procede de acuerdo al Acta de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 1\*\*\*\*\*\*\*\* el proyecto Hidrológico de Michoacán de LA PRESA GRAL FRANCISCO J. MUGICA, a este ejido con esta obra le afectan una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*, se anexa original del plano de localización del terreno que quedara ocupado por el vaso de la presa.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Si, son físicamente los mismos, los cuales se encuentran dentro de los límites del ejido \*\*\*\*\*\*\*, y que colinda con el derecho federal del Río Cajones igualmente se localizan al viento poniente del ejido en mención.

SUPERFICIE TOTAL AFECTADA AL EJIDO "\*\*\*\*\*\*\* (SIC)"=
\*\*\*\*\*\*\*\*\* ENCONTRADA PORE (sic) EL SUSCRITO

## **MEDIDAS Y COLINDANCIAS:**

AL NORTE: EN LINEA QUEBRADA 11,899.47 "\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC)"
Metros, colindando con el Derecho Federal del Río Márquez y Cajones;

AL SUR: EN LÍNEA QUEBRADA 15,048.56 Metros, colindando con terrenos de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana;

AL ORIENTE: EN LÍNEA RECTA 19.79 Metros, colindando con terrenos de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana; y

AL SUR (sic): EN LÍNEA RECTA 134.65 Metros, colindando con terrenos de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana"

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "De acuerdo al estudio y análisis del plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, y del levantamiento topográfico realizado por el suscrito se determinó que los terrenos que se afectan con el embalse de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", son físicamente los mismos que señala la afectación, pero en el caso del ejido " \*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, la superficie que señala la empresa no coincide con la superficie afectada a este ejido la cual es de \*\*\*\*\*\*\*\*, y la superficie que señala la empresa es de \*\*\*\*\*\*\*\*, superficie que no coincide con la superficie total afectada al ejido " \*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán".

"5.- Los peritos señalen los métodos y técnicas que aplicaron para la realización de sus trabajos, así como sus conclusiones de este dictamen".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Se localizó mediante el levantamiento topográfico el terreno ejidal en controversia, con una estación electrónica marca Sokkisa Set 3A equipada con dos prismas, un

navegador GPS para obtener las coordenadas UTM, se consultó el expediente que obra en el archivo de la Delegación del Registro Agrario Nacional, del poblado "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, el plano que fue considerado para las afectaciones por parte del proyecto Hidrológico y el expediente en que se actúa".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Para llevar acabo mi trabajo y deslinde para el del peritaje me auxilie de los instrumentos de topografía siguientes: Taquímetro de medición Lineal y Angular conocido como Estación Total TC. 407, Prismas, Balizas, Cinta métrica de 50 metros, Brújula Bruton, Navegador GPS Garmin, Equipo de computo Programas de Auto Cad, Civil Cad, herramientas y material de consumo: clavos, martillo, pintura, machetes; por lo que una vez procesado los datos en la computadora y con los programas antes mencionados se obtuvo la siguiente conclusión:

EL AREA AFECTADA CORRESPONDE AL REMANSO QUE HACEN ACTUALMENTE LAS AGUAS DE LA PRESA FRANCISCO J. MUGICA, POR EL LLENADO DE LA MISMA, POR LO TANTO LOS TERRENOS QUE OCUPE EL AGUA, EL EJIDO YA NO LOS PODRA CULTIVAR, UNA VEZ QUE LA PRESA ALCANCE SU NIVEL DE LLENADO MAXIMO".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "El método empleado para llevar acabo el Dictamen Pericial en materia de Topografía, es el de mediante un criterio técnico, investigar, analizar técnica y topográficamente los planos definitivos, Acta De Delimitación Destino y Asignación de Tierras, Planos Internos del ejido, material fotográfico y cartográfico.

También se llevó acabo el levantamiento topográfico del terreno con su respectivo polígono de afectación, mediante la medición directa en campo, con equipo Estación Total marca Sokkia modelo SET-610, con aproximación de 01", navegador G.P.S. marca MAGELLAN, y demás accesorios de medición, tomando como base las coordenadas UTM, y a partir de ahí realizar el calculo total de la superficie afectada al ejido actor del presente juicio, con lo cual se realizó el plano topográfico correspondiente en el que se indican medidas, colindancias, superficie y cuadro de construcción.

Además se las técnicas empleadas son las técnicas propias para la elaboración de trabajos topográficos, la utilización de programas y sistemas computacionales afines a esta materia.

#### LLEGANDOSE A LA SIGUIENTE CONCLUSION

De acuerdo a los estudios técnicos realizados en el expediente que obra en este H. Tribunal Unitario Agrario, referente al presente juicio, así como la consulta de los planos e información necesaria aportada por las partes en conflicto, se realizaron los trabajos básicos, tanto de campo como informativos para el desahogo de la presente prueba pericial, determinando que;

- a) Los planos de afectación mostrados por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*, en la construcción y con el embalse de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", en los terrenos de uso común es de \*\*\*\*\*\*, en el ejido de "\*\*\*\*\*\* (sic)".
- b) La superficie real afectada en los terrenos del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", con el embalse de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", es de \*\*\*\*\*\*\*\*,

c) Determinando que realmente existe una diferencia de \*\*\*\*\*\*\*\*, en favor del ejido \*\*\*\*\*\*\* (sic), no registradas en los planos de afectación presentados por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*,"

Es importante destacar que en audiencia de ley, celebrada el siete de mayo del dos mil trece (fojas de la 1021 ala 1069), se llevo a cabo junta de peritos, en la cual el actor formuló solamente una pregunta al perito de la parte actora y al perito de la parte demandada, en los siguientes términos:

"QUE ESPECIFIQUE EL PERITO LA SUPERFICIE REAL DE LA PRESA FRANCISCO J. MUGICA, DEBIENDO DECIR TAMBIEN DE QUÉ TIPO DE TERRENO SE ENCUENTRA, SI ES ÁREA PARCELADA O SON TERRENOS DE USO COMÚN Y EN CASO DE QUE SU PREGUNTA SE REFIERA AL PERITAJE QUE YA PRESENTARON Y RATIFICARON, QUE DIGAN CONCRETAMENTE EN QUÉ PREGUNTA DAN DICHA RESPUESTA.

Respuesta perito de la parte actora: "La superficie que ocupa la presa GRAL. Francisco J. Múgica, y que afecta terrenos al Ejido de El \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, es una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, siendo terrenos de USO COMÚN de acuerdo a los documentos de la carpeta básica y del acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales".

Respuesta perito de la parte demandada: "La superficie real afectada al ejido Naranjo de T\*\*\*\*\*\*\*\*, es de \*\*\*\*\*\*\*\* y éstas se encuentran dentro de las tierras de uso común que corresponden al ejido mencionado con anterioridad".

LA DEMANDADA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA Y GESTIÓN DE CUENCAS.- Especificó que no tenia preguntas que realizar a los peritos".

LA DEMANDADA COMISIÓN PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA TIERA CALIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.- Solicitó que los peritos especifiquen y aclaren qué método utilizaron para llegar a determinar la superficie que afecta al ejido "\*\*\*\*\*\*\*, donde se encuentra ubicada la presa "Francisco J. Múgica".

Respuesta perito de la parte actora.- Para la realización de los trabajos tuve a la vista y anexé en mi dictamen a fojas 793, la copia del proyecto hidrológico de la presa "Gral. Francisco J. Múgica", en el cual se marca una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\* y en la poligonal del cuadro de construcción que exhibió dice \*\*\*\*\*\*\*, por lo que existe una diferencia entre ambas de \*\*\*\*\*\*\*\*, esto es lo que manifiesta el proyecto hidrológico, pero físicamente y materialmente afecta una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\* y se realizó el levantamiento topográfico con una estación electrónica sokkisa C3 A, equipada con prismas, así como un GPS para determinar y apoyarse con las coordenadas UTM y poder cuantificar la superficie antes referida"

Respuesta perito de la parte demandada.- "Teniendo como base los planos que obran dentro de la carpeta básica del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, los cuales especifican o denominan que el área afectada es tierra de uso común y con la presencia del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia que me hicieron favor de acompañarme al recorrido por todo el cauce del río que colinda con el ejido y que a su vez me mostraron físicamente el área afectada por el embalse que se produciría una vez que la presa estuviese totalmente llena, procedí a delimitar el área que me fue mostrada físicamente con un aparato de medición y deslinde un TC 407 taquímetro, así como prismas, balizas,

cinta métrica, brújula y un navegador GPS, para que posteriormente una vez levantada la información de campo, procesara la misma en equipos de cómputo con programas de autocad y civilcad, con estas técnicas y programas se obtiene la superficie que ya mencione con anterioridad y que vuelvo a reafirmar de \*\*\*\*\*\*\*\*, aclarando que se deja el derecho federal del río de diez metros a todo lo largo de su longitud".

LA LLAMADA A JUICIO.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- Realizó preguntas directas a los tres peritos comenzando primeramente por solicitando al perito tercero que diera contestación a la pregunta que formuló en ese acto la parte actora.

Respuesta.- "Tomando como base la carpeta básica del ejido y haciendo el reconocimiento físicamente en campo en compañía del comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, procedí a la realización del levantamiento topográfico identificado en los terrenos del uso común del ejido para determinar así que la superficie afectada por la construcción del proyecto hidrológico la "Presa General Francisco J. Múgica", ubicada en el "\*\*\*\*\*\*\*\*, es de \*\*\*\*\*\*\*\*

Precisa señalar que el llamado a juicio GOBIERNO DEL ESTADO, formuló 12 preguntas, las que en términos de lo establecido por los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, no dio ha lugar a proveer de conformidad su admisión, toda vez que este Tribunal considero que las mismas son relativas para una ampliación de prueba pericial topográfica y no son concretamente para la aclaración de las respuestas dadas por los peritos topógrafos que han intervenido en la prueba de referencia.

La prueba que se analiza, resulta auxiliar a este Tribunal, para arribar al siguiente conocimiento:

- ← Que el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic), Municipio de La Huacana, Michoacán, es titular y propietario de \*\*\*\*\*\*\*\*, que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho; ejecutada en sus términos el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, por lo que cuenta con plano definitivo que encierra su polígono ejidal.
- Que el \*\*\*\*\*\*\*, se realizaron en el poblado de referencia los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE), destinando el área correspondiente a las tierras de uso común.
- Que de acuerdo con el análisis y estudio del plano elaborado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, el proyecto realizado por ésta, para la construcción de la Presa "Gral. Francisco J. Múgica", no coincide ya que éste menciona que se afectaron \*\*\*\*\*\*\*; realizando una afectación real de \*\*\*\*\*\*\*; de tierras propiedad del ejido actor.
- ♣ Que de acuerdo con lo anterior, existe una diferencia no registrada en los planos citados.

Así las cosas, tenemos que tomando en consideración que los peritos en cuestión analizaron técnica y topográficamente los planos definitivos, acta de delimitación destino y asignación de tierras ejidales, planos internos, material topográfico y cartográfico, se les otorga valor probatorio a sus dictámenes, en términos de lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aunado a que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por

personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juzgador argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación; así, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juzgador y de la gente, su causa y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente, además de que resulta ser la prueba idónea para establecer la identificación de la superficie motivo de la presente litis.

Cobra aplicación a la valoración aquí señalada el siguiente criterio: "PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE. (Se transcribe)

En relación a la diferencia de superficie de la proyectada por la empresa constructora demandada y la afectada en realidad, no procede tomar en cuenta lo señalado por el ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, perito de los demandados, ya que éste informó que la superficie afectada al ejido es de \*\*\*\*\*\*\*\*, cuando en realidad como ya quedó señalado es de \*\*\*\*\*\*\*\*, sin que dicho perito haya señalado técnicamente a que área o ejido corresponde la superficie restante; y si bien es cierto, que entre el dictamen pericial del actor y del perito tercero en discordia existe una discrepancia, ésta es mínima y se encuentra dentro de la tolerancia admitida por la materia topográfica, en virtud de que el perito de la actora señaló que la superficie real afectada al ejido es de \*\*\*\*\*\*\*\*, en tanto que el tercero en discordia señaló que dicha superficie es de \*\*\*\*\*\*\*\*, lo que da un margen de diferencia mínimo y aceptado dado la geografía topográfica del predio en contienda.

# PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE VALUACION CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA

"1.-Que los peritos se constituyan el ejido \*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, localicen los terrenos ejidales que por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, fue dotado el núcleo de población ejidal antes mencionado, tomando como base los documentos que obran en la carpeta básica y el acta de deslinde definitivo de fecha 6 de octubre de 1992 y el plano definitivo aprobado, precisando sus medidas, colindancias, superficie".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Constituido en el núcleo de población ejidal denominado "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, en compañía de las autoridades ejidales \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\* y de varios campesinos ejidatarios, nos trasladamos a localizar los terrenos ejidales que por Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, se dotó el núcleo de población ejidal \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, con una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*; tomadas como sigue: de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*, propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*\*\*\*, de agostadero con el 15% laborable; de la Hacienda de 
\*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* de 
agostadero con el 15% laborable; mandato que fue ejecutado en todos 
sus términos lo cual consta en el acta de deslinde definitivo de fecha 6 
de octubre de 1992, acta que es fiel reflejo al plano definitivo aprobado 
que anexo, en el cual se precisan las medidas y colindancias, así como la 
superficie total entregada".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Me constituí en el ejido denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, para tal efecto fui acompañado por el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido en mención. Por lo que una vez que me mostraron los planos de la carpeta básica, que por resolución presidencial de fecha 29 de junio de 1938 fue dotados al núcleo población ejidal antes mencionado, por lo que una vez analizado dichos documentos, se llega a la conclusión que la superficie total dotada es de 5,494-00-00.00 hectáreas, anexando al presente las medidas y colindancias que se describen en el acta de deslinde definitivo del ejido de fecha 6 de octubre de 1993".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Me constituí físicamente en el ejido denominado "El \*\*\*\*\*\*\*, Municipio de la Huacana, del estado de Michoacán y tomando como base la carpeta básica del ejido, la cual consta de la Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, acta de posesión y deslinde de fecha 6 de octubre de 1992, y plano definitivo, documento por medio de los cuales dotaron a este poblado con una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*; de diferentes calidades, tomadas de la forma siguiente: \*\*\*\*\*\*\*, de agostadero con el 15% laborable de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*, propiedad del \*\*\*\*\*\* de agostadero con el 15% señor \*\*\*\*\*\*\*\*; y laborable; de la Hacienda de \*\*\*\*\*\*\*\*, propiedad de la señora \*\*\*\*\*\*\*, resolución que fue ejecutado en sus términos de acuerdo al acta de posesión y deslinde de fecha 6 de octubre de 1992 en el plano definitivo del ejido se ilustra la superficie total medidas y colindancias de los terrenos dotados".

"2.- Que los peritos localicen de acuerdo al plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, los terrenos que afectan con el Proyecto Hidrológico de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", precisando sus medidas, colindancias, superficie, paraje o potrero".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "El proyecto Hidrológico de LA PRESA GRAL FRANCISCO J. MUGICA, en la copia del plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro que contienen los datos técnicos de construcción en donde se describe "Poligonal de la Zona Afectada Ejido " \*\*\*\*\*\*\*, en la parte inferior se describe la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Ahora bien, en la misma copia del plano topográfico realizado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro que contienen las "Afectaciones en los Ejidos", en donde se describe "Afectación Ejido \*\*\*\*\*\*\*\* es una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*, existiendo una diferencia entre ambas superficies de más de \*\*\*\*\*\*\*.

Se realizaron los trabajos de localización de los terrenos que están siendo ocupado del núcleo de población ejidal "\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

Municipio de La Huacana, Michoacán, terrenos que fueron dotados mediante Resolución Presidencial de fecha 29 de junio de 1938, y confirmados por el programa Procede de acuerdo al Acta de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\* el proyecto Hidrológico de Michoacán de LA PRESA GRAL FRANCISCO J. MUGICA, a este ejido con esta obra le afectan una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*, se anexa original del plano de localización del terreno que quedara ocupado por el vaso de la presa".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Que teniendo a la vista el plano topográfico realizado por la Empresa Constructora \*\*\*\*\*\*\*\*, recorrimos con el Comisariado Ejidal y sus Representantes toda el área afectada la cual en forma y topografía coinciden con el levantamiento realizado por el suscrito.

De acuerdo a dicho plano elaborado por la empresa se dice que la superficie total afectada del Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, es de \*\*\*\*\*\*\*\*, colindando con las medidas y linderos siguientes: al Norte con el derecho federal del Río Cajones, al Sur con el área de uso común del Ejido de \*\*\*\*\*\*\*, al Oriente con derecho federal del Río Cajones y al Poniente con el derecho federal del Río Cajones y/o uso común del Ejido \*\*\*\*\*\*\*\*.

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "De acuerdo al estudio y análisis del plano elaborado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*, y del levantamiento topográfico realizado por el suscrito se determinó que el proyecto realizado por la empresa constructora no coincide con la superficie afectada al ejido \*\*\*\*\*\*\*, municipio de La Huacana Michoacán, por la construcción del proyecto Hidrológico de La Presa Gral. Francisco J. Múgica, ya que en el plano topográfico mostrado por dicha constructora se puede apreciar que en el cuadro de construcción que contienen los datos de todos y cada uno de los vértices localizados en el terreno, así como la superficie total y los demás datos técnicos en donde se describe poligonal afectada al ejido de referencia se menciona una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, en el mismo plano topográfico elaborado por la empresa constructora \*\*\*\*\*\*\*, en el cuadro de las afectaciones a los ejidos, en donde se describe la afectación al ejido " \*\*\*\*\*\*\*, municipio de La Huacana, Michoacán, se señala una superficie total de afectación de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, existiendo una diferencia entre estas dos superficies de \*\*\*\*\*\*\*\*, por tal motivo se localizó la superficie real de afectación al ejido "El \*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, la cual es de \*\*\*\*\*\*\*, y en el plano elaborado para el desahogo de la presente prueba, se ilustran las medidas colindancias y la superficie afectada al ejido".

"3.- Una vez localizados los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, de las tierras de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, fueron talados árboles en su totalidad del área afectada, existiendo así el impacto ambiental al eco sistema de la flora que sirve para albergar a las cabezas de ganado que pastean por el terreno en controversia, que los peritos cuantifiquen el daño ocasionado".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "En la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que serán afectados por el Hidrológico de La Presa Gral. Francisco J. Múgica, mismas que forman parte de las tierras de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, si existe impacto ambiental al eco sistema de la flora y fauna del lugar existente árboles propios de la región siendo estos; parota, cueramo, cuachalalate, frijolillo, chicompus, paniacua, cirianes y otros, se necesitan veinte años para que nuevamente los árboles que fueron talados en su totalidad del área afectada vuelva a ser utilizada, existiendo así el impacto ambiental a la flora que sirve para albergar a las cabezas de ganado que pastan por el terreno en controversia, que empieza en el mes de julio hasta mediados de noviembre se estima que estas cabezas de ganado estarán alimentándose en las parcelas de cada uno de los ejidatarios o en el poblado respectivo".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "De acuerdo a la inspección física realizada a los terrenos afectado por el embalse de ola presa Francisco J. Múgica, me veo en imposibilidad física y material de identificar los árboles que se dicen fueron talados, lo anterior en virtud de no estar el día de la poda de dichos árboles y además que cuando se hizo el recorrido el vaso de la presa comenzaba a llenarse y esto dificultó ver las características físicas que se dicen de los árboles talados en su momento, por consiguiente los daños a que se aluden no son susceptibles de cuantificarse".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Una vez localizada la superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que fueron afectadas por el embalse Hidrológico de La Presa Gral. Francisco J. Múgica, se determinó que efectivamente con la construcción de esa presa se talaron en su totalidad todos los árboles del área en controversia, existiendo así un deterioro a la flor y a la fauna, afectando el impacto ambiental que sirve para el agoste del ganado de los ejidatarios, los árboles talados de la superficie afectada son los propios de la región como son: parota, frijolillo, cirian, paniacua, cuachalalate, chicompus, órganos y huizaches, el daño ocasionado a la superficie afectada es en forma total ya que está cubierta por el agua de la presa la cual n permitirá que dicha flora vuelva a renovarse, asimismo, la zona de protección requiere para su mantenimiento ser talada al menos una vez al año".

"4.- Una vez localizados los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, que los peritos precisen el uso o actividad o explotación que tienen dichos terrenos y si es utilizada para la explotación ganadera que localicen también todos y cada una de las bajadas y abrevaderos que sirven para darle de beber agua al ganado que pastean por el terreno en controversia, cuantifiquen los daños ocasionado por dicha obra"

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "En los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, siendo la superficie total de \*\*\*\*\*\*\*; de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, es utilizada para la explotación ganadera de dos mil cabezas de ganado que pastean por el terrenos en controversia, que empieza en el mes de julio hasta mediados de noviembre.

Las quince bajadas y abrevaderos que sirven para darle de beber agua a las dos mil cabezas de ganado que pastean por el terreno en controversia, que empieza siendo estas; El Chivo; Bajada del Pachón; Las Juntas; La Parotilla; La Peña; La Bajada de Pacheco; La Bajada de La Salada; La del Chauz; El Capirito; La Bocana; La Charapera; Rancho Viejo y Alfredo; La Canastilla y El Pinzan, de estas quedaran solamente nueve siendo La Parotilla; La Peña; La Peña; La Bajada de Pacheco; La del Chauz; El Capirito; La Bocana; La Canastilla y El Pinzan, si tomamos en cuenta que el ganado al taparle sus bajadas y abrevaderos ya no se arriman al agua, se estima que estas cabezas de ganado estarán alimentándose en las parcelas ejidales de cada uno de los ejidatarios o en el poblado respectivo.

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "De acuerdo a la inspección física realizada al área afectada, se deduce que dicha área si es utilizada para la explotación ganadera, por lo tanto no es necesario localizar y cuantificar las bajadas y abrevaderos que llegaban hasta el río, ya que éstos siguen siendo los mismos con los que se contaba desde antes de la afectación y que siguen cumpliendo la función específica para lo que fueron creados, porque agua siempre va a haber en dicho embalse de la presa y se deduce que no hay porque cuantificar daños ocasionados por la obra en la construcción de la presa Francisco J. Múgica".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Una localizados los terrenos que fueron afectados por el embalse Hidrológico de La Presa Gral. Francisco J. Múgica, se determinó que estos terrenos pertenecieron a las tierras de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, que en la actualidad se encuentra cubiertos por las aguas de dicha presa, estos terrenos se utilizaban para la explotación ganadera en el que pastaban durante los meses de julio a noviembre el ganado de los ejidatarios en la superficie afectada estaban las bajadas a los abrevaderos para que tomara agua el ganado, no lográndose identificar ya que en la actualidad están cubiertas por el agua de la presa, pero según información de los ejidatarios existen aproximadamente unos quince abrevaderos, los daños ocasionados a éstos es en forma total ya que con la construcción de la presa el embalse destruyó en su totalidad las bajadas a los abrevaderos y los ejidatarios tuvieron perdidas al no tener el ganado en donde tomar agua, los ejidatarios tuvieron que construir nuevas bajadas y abrevaderos en la actualidad en algunos casos el ganado tiene que recorrer más distancia para tomar agua lo que ocasiona perdidas económicas, puesto que las distancias recorridas para el suministro del vital liquido para el ganado ahora son mayores, reflejándose en el peso al momento de la venta del ganado".

"5.- Los peritos una vez localizados los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, de las tierras de uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, que realicen el avalúo de los terrenos ejidales en controversia".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Para llevar a cabo la correcta determinación del valor comercial de los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, siendo la superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*; de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, se tomaron en consideración todos los factores que influyen sobre el valor real por hectárea, como son la calidad de la tierra, el tipo de la tierra, los accesos, infraestructura, ubicación del terreno, impacto ambiental, influencia de la zona económica y los valores promedios de las tierras

vendidas recientemente, el valor comercial que tienen los terrenos de referencia de acuerdo a la oferta es el siguiente:

- A).- Los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, es una superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*; de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, el valor comercial que tiene el terreno de referencia de acuerdo a la oferta y la demanda oscila entre los \*\*\*\*\*\*\* como valor mínimo y \*\*\*\*\*\*\* como valor máximo por lo que se determina que el valor comercial actual del terreno tiene un valor comercial de \*\*\*\*\*\*\*\*\*
- B).- el impacto ambiental al eco sistema en la superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*; que serán afectadas por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, existen árboles propios de la región siendo estos; parota, cueramo, cuachalalate, frijolillo, chicompus, paniacua, cirianes y otros, se necesitan veinte años para que nuevamente los árboles que fueron talados en su totalidad del área afectada vuelva a ser utilizada, existiendo así el impacto ambiental a la flora que sirve para albergar a las cabezas de ganado que pastan por el terreno en controversia, que empieza en el mes de julio hasta mediados de noviembre, por lo que se determina un valor total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- C).- En los terrenos que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, siendo la superficie total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, es utilizada para la explotación ganadera de dos mil cabezas de ganado que pastean por el terreno en controversia, que empieza en el mes de julio hasta mediados de noviembre, cada cabeza de ganado, necesita un promedio de \$200.00 (doscientos pesos 00/100.

POR LO TANTO, EL VALOR DEL TERRENO Y DEL IMPACTO AL ECOSISTEMA DE LA FLORA QUE TENDRAN LOS TERRENOS QUE SERAN AFECTADOS POR EL EMBALSE HIDROLÓGICO DE LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, SIENDO LA SUPERFICIE TOTAL DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, DE LAS TIERRAS DEL USO COMÚN DEL EJIDO "\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC)", MUNICIPIO DE LA HUACANA, MICHOACÁN, ES DE \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Se anexa al presente peritaje el avalúo realizado por el suscrito, el cual asciende a un costo total de \*\*\*\*\*\*\*\*\*."

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Los terrenos de uso común que fueron afectados por la construcción y embalse "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", de acuerdo a lo anteriormente expuesto en este dictamen la superficie total afectada es de \*\*\*\*\*\*\*\*, en el ejido "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, de acuerdo a los estudios realizados para poder determinar el valor comercial de dichos terrenos en dicha zona, son de un valor de \$\*\*\*\*\*\*, determinando así que el valor por la superficie afectada total es de \*\*\*\*\*\*\*.

Cabe señalar que el impacto directo e irreversible que sufrió la flora en dicho lugar nos llevó a realizar los estudios de mercado pertinentes en la zona, para determinar el valor que los recursos naturales existentes hasta antes de la construcción de dicha presa tenía. Dicho impacto ambiental se vio reflejado principalmente;

- En la explotación ganadera, base principal de sustento para la economía de dicho lugar, se hizo el estudio pertinente, en el cual, se constato que el núcleo ejidal que conforma al ejido denominado "\*\*\*\*\*\*\*\* (sic)", es de \*\*\*\*\*\*\*\* ejidatarios, de los cuales a lo menos \*\*\*\*\*\*\* de ellos demostraron ser dueños de diez reses en promedio, de los cuales 6 las mantiene en engorda durante los mese de julio a noviembre para posteriormente ser comercializadas. En un valor de aproximadamente de \*\*\*\*\*\*\*\* cada una, por lo cual se considera que durante el tiempo que el ganado no pudo ser bien alimentado, el precio de dicho ganado fue menor y por lo tanto las perdidas se vieron reflejadas en el bajo peso de los animales, generando una perdida por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

- En cuanto ala (sic) cantidad de vegetación afectada principalmente reflejado en las áreas de pastizales y en los árboles se determinó que los daños y perdidas ocasionadas ascienden a \*\*\*\*\*\*\*

Determinando así que el valor obtenido al fuerte impacto ambiental y valor de la tierras afectados por el embalse de "La Presa Gral. Francisco J. Múgica", en "\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de La Huacana, Michoacán, es de \*\*\*\*\*\*\*.

"6.- Los peritos señalen los métodos y técnicas que aplicaron para la realización de sus trabajos, así como sus conclusiones de este dictamen".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Se realizó un sondeo de los terrenos que últimamente se vendieron en la región, se practicó la inspección ocular al terreno en controversia para determinar los daños ocasionados al mismo y así estar en condiciones de emitir el dictamen en respectivo".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Para llevar a cabo mi trabajo medición y deslinde para el del peritaje, me auxilie de los instrumentos de topografía siguientes: Taquímetro de medición lineal y angular conocido como Estación Total TC407, Prismas, Balizas, cinta métrica de 50 metros, brújula Bruton, Navegador GPS Garmin, Equipo de Computo Programas de Auto Cad, Civil Cad, herramientas y material de consumo clavos, martillo, pintura y machetes; por lo que una vez procesado los datos en la Computadora y con los programas antes mencionados se obtuvo la siguiente conclusión:

En cuanto a la valuación de los terrenos afectados, el valor comercial del terreno se obtiene a través de un estudio de mercado de compra y venta realizado a la zona afectada o similar".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- El perito de referencia no dio contestación a esta pregunta.

#### CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

"1.- En relación a la pregunta número tres del cuestionario presentado por la parte actora, que determinen los peritos si técnicamente se puede realizar un avalúo de daños causados a árboles

o plantas indeterminadas que no se tuvieron a la vista en el momento de llevar a cabo dicho peritaje".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Técnicamente si se puede realizar un avalúo de daños causados a árboles o plantas indeterminadas porque existen los troncones o vestigios de su existencia, en este caso en lo particular al momento de realizar la inspección ocular al terreno en controversia se pudo ver con claridad la tala inmoderada de los árboles que se tumbaron, en el lugar todavía existe la madera de dichos árboles o en el mismo embalse de la presa."

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Definitivamente no se puede realizar el avalúo a los daños causados a árboles ya que no se tuvieron a la vista dichos árboles a sabiendas que existen en la región las siguientes especies: cueramos, parotas, huizaches, frijolillo chacalotes, chicocampus, entre otros".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Si se puede realizar técnicamente un avalúo de los daños causados a los árboles y plantas sin tenerlos a la vista en el momento de llevar a cabo el peritaje, en este caso en la superficie afectada al ejido la tala de árboles fue en forma total y la actualidad esta superficie se encuentra inundada por el embalse de la presa, pero para hacer el avalúo de los bienes distintos a la tierra cuando no se tienen a la vista los árboles que fueron talados el perito valuador se basa en todo el material cartográfico disponible y necesario, como lo es cartas topográficas, orto fotos cartas de tipo de suelo y los antecedentes registrales que pudieran existir del lugar dentro de las diferentes dependencias, como lo son INEGI, COFOM, CONAFOR, SEMARNAT, PROFEPA, INE, CONABIO, CONANP.

Ahora bien, la manera más practica de poder determinar si realmente o no existieron dichos árboles, se determina a través de las orto fotos e imágenes satelitales con buena resolución, asimismo, se puede observar la continuidad o en su caso discontinuidad de la zona arbolada, delimitando dicha zona por sus colindancias que no fueron afectadas".

"2.- En relación a la pregunta anterior, que determinen los peritos si es posible determinar técnicamente avalúo de daños en relación a plantas o árboles que no han sido afectados hasta la actualidad".

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Esta pregunta aclara todavía más sobre la destrucción inmoderada que se tuvo y se viene realizando en los terrenos en controversia, porque nos da un panorama más amplio de los árboles que existen en la región y que serán talados en su totalidad".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Definitivamente no se puede cuantificar dichos árboles ya que no se tuvieron a la vista y sería erróneo decir cuantos de una clase y cuantos de otro".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "En relación a esta pregunta e de manifestar que si se pude determinar técnicamente el avalúo de los daños de las plantas o árboles que no han sido afectados, puesto que existe un plano proyecto en donde se puede cuantificar la superficie que podría ser afectada posteriormente como resultado de la construcción de la obra. Para esto se realiza el avalúo de los bienes distintos a la tierra (BDT). En donde previo a la afectación

es uno de los requisitos importantes que toda obra debe cubrir previo de su ejecución".

"3.- Que especifiquen los peritos si técnicamente de acuerdo a sus conocimientos, se puede llevar a cabo una avalúo de daños de árboles o plantas, cuando no se les especificó cantidad alguna de los mismos, ni mucho menos la clase de árboles.

RESPUESTA PERITO ACTORA.- "Si se puede realizar el avalúo de los daños a los árboles y plantas porque existen los vestigios de su destrucción y también se realiza un sondeo de los árboles o sembrados existentes por el área en que colinda con estos y así se determinan los daños ocasionados para emitir el dictamen respectivo. En la superficie total de \*\*\*\*\*\*\*, que serán afectados por el embalse Hidrológico de LA PRESA GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, mismas que forman parte de las tierras del uso común del ejido "\*\*\*\*\*\*\* (sic)", Municipio de La Huacana, Michoacán, si existe un impacto ambiental al ecosistema de la flora y fauna del lugar existen árboles propios de la región siendo éstos; parota, cueramo, cuachalalate, frijolillo, chicompus, panicua, cirianes y otros, se necesitan veinte años para que nuévamente los árboles que fueron talados en su totalidad del área afectada vuelva a ser utilizada, existiendo así el impacto ambiental a la flora que sirve para albergar a las cabezas de ganado que pastean por el terreno en controversia, que empieza en el mes de julio hasta mediados de noviembre, se estima que éstas cabezas de ganado estarán alimentándose en las parcelas ejidales de cada uno de los ejidatarios o en el poblado respectivo".

RESPUESTA PERITO DEMANDADA.- "Definitivamente no se puede realizar el avalúo solicitado sino sabemos con exactitud que árboles fueron cortados o talados y que especie pertenece cada uno de éstos".

RESPUESTA PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- "Si se puede realizar dicho avalúo puesto que el trabajo del perito valuador es precisamente hacer la cuantificación de los árboles, conociéndose las dimensiones de la poligonal del terreno afectado y por consiguiente la superficie, apoyado en las orto fotos e imágenes satelitales con buena definición correspondientes al terreno en estudio si, se puede cuantificar la cantidad de árboles en determinada superficie cuadrada, todo esto dentro del polígono de afectación presentada".

En la fecha antes señalada, se celebró asimismo junta de peritos y respecto de la prueba pericial en avalúo, EL EJIDO ACTOR manifestó no tener preguntas que formularle a los peritos.

Por su parte los demandados formularon las siguientes preguntas.

La COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, formuló las siguientes preguntas:

"1.- QUE ESPECIFIQUEN LOS TRES PERITOS EL MÉTODO O TÉCNICA QUE UTILIZARON PARA EMITIR EL AVALUÓ CORRESPONDIENTE".

Respuesta perito de la parte actora.- "Para la realización y determinación del avaluó respectivo se tomó en cuenta la calidad de la tierra, el tipo de tierra, sus accesos, ubicación del terreno, el impacto ambiental originado y la influencia económica de la zona, así como se

practicó un sondeo de los terrenos que se habían vendido en la región al momento de llevar a cabo los trabajos".

Respuesta perito de la parte demandada.- "Para llevar a cabo mi estudio valuatorio del terreno, tuve que realizar un estudio de mercado de terrenos que estén a la venta y que sean similares con características topográficas y de vegetación que se encuentren en el área de estudio, o sea, realizar muestreos de la venta por hectárea de terreno en las poblaciones más cercanas al predio que se está valuando, posteriormente, de acuerdo a sus características de uso de vías de comunicación, de infraestructura urbana y de superficie y forma del mismo, se le puede dar un incremento o demerito a los valores encontrados para posteriormente entrar en el estudio de obtener el valor comercial por hectárea unitario y una vez obtenido éste, se multiplica por la superficie que se ha afectado al ejido, para que así nos dé el valor comercial de la tierra que se afectó".

Respuesta perito tercero en discordia.- "El método y técnica que utilicé para determinar el avalúo correspondiente, fue el estudio y análisis mercantil de la tierra por hectárea acorde en la zona de la afectación por parte de la construcción de la presa "Francisco J. Múgica" en el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*, así como también el criterio técnico, la investigación y apoyado principalmente en material fotogramétrico, imágenes satelitales y cartografía correspondiente al terreno."

"2.- QUE DIGAN LOS TRES PERITOS SI TUVIERON A LA VISTA FACTURAS O PATENTES DE GANADO QUE LES HUBIERAN SERVIDO COMO REFERENCIA PARA EMITIR EL AVALÚO CORRESPONDIENTE".

Respuesta perito de la parte actora, contesta.- "No tuve a la vista las facturas o patentes de ganado porque no estoy incluyendo en mi dictamen el ganado en dicha valoración. Igualmente manifiesto que no es fundamental para tomar en cuenta el avaluó correspondiente, solamente se pregunta en las casas forrajeras el monto de la paca o alimento que necesita el ganado para su alimentación".

Respuesta perito de la parte demandada.- "En ningún momento tuve a la vista facturas o patentes del ganado para certificar la legalidad propiedad del mismo, asimismo en mi dictamen no se requería dicha documentación ya que se fue a valuar un terreno no animales".

Respuesta perito tercero en discordia.- "No tuve a la vista factura o patente alguna, más sin embargo al momento de estar generando los trabajos de campo observé que se encontraba el ganado disperso cercano al área de trabajo".

LA COMISION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA TIERRA CALIENTE EN EL ESTADO DE MICHOACAN. Hizo suyas y se adhirió a las preguntas formuladas por el representante de la Comisión Estatal del Agua y Cuencas, y amplio por lo que ve a la contestación dada por el perito de la parte actora, toda vez que manifestó que en relación al avalúo se documentó en preguntas que hizo a negocios forrajeros y que tomó en consideración el valor de pacas de forraje y que precisara a qué negocios acudió y a qué tipo de pacas de forrajes se refiere o si existe un solo tipo de pacas a su criterio.

Respuesta: "La paca de forraje que es utilizada en la región es la de alfalfa y no puedo precisar en este momento el nombre del negocio al cual pasé a preguntar su precio porque también a orilla de la carretera exactamente a la salida a la carretera de Morelia — Pátzcuaro, se encuentran camiones vendiéndola, exactamente por donde se encuentran las bodegas de bimbo o donde paran los camiones foráneos de pasajeros que van rumbo a Pátzcuaro o a esas salidas."

El llamado a juicio GOBIERNO DEL ESTADO formuló preguntas a los tres peritos, desechándose la primera, por considerar este tribunal que la misma era relativa para una ampliación de prueba pericial en valuación y no concretamente para la aclaración de las respuestas dadas por los peritos valuadores que han intervenido en la prueba de referencia, dejándole a la llamada a juicio a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y términos que estimara pertinentes, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, relación con el 143 al 149 y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"PREGUNTA NÚMERO 2 DIRECTA.- QUE DIGAN LOS TRES PERITOS CÓMO PUDIERON CUANTIFICAR LOS DAÑOS, SI TUVIERON ÉSTOS A LA VISTA O NO, PUESTO QUE ES LA MATERIA OBJETO DE SU DICTAMEN QUE REFIEREN EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE".

Respuesta perito de la parte actora: "Como lo manifesté en la respuesta dada a la pregunta cinco del cuestionario de la parte actora donde especifico como inciso a), b) y c)".

Respuesta perito de la parte demandada: "Tal como lo he emitido en mi dictamen valuatorio, los daños que se hubiesen poder ocasionado, ya se encuentran dentro de la valuación que realicé y que se encuentra dentro del expediente a fojas 760 a 771 y foja 778, con el valor comercial que ya dí dentro de mi peritaje".

Respuesta perito tercero en discordia.- "De acuerdo al trabajo realizado y a la afectación tuve a la vista la superficie de tierra que fue afectada por el embalse de la presa, en cuanto al concepto de ganado efectivamente lo tuve a la vista y en cuanto a la cantidad de vegetación afectada, lo determine en base a material fotogramétrico, imágenes satelitales, cartas de uso de suelo, así como la investigación en las diferentes dependencias como lo son INEGI, CONAFOR, SEMARNAT".

Dadas las respuestas anteriores la vocera legal del GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, consideró que no se dio cabal respuesta por parte del perito de la actora, solicitando que se precisara en el caso de haber daños, si éstos se tuvieron a la vista en el momento de llevar a cabo la valuación.

Respuesta perito parte actora.- "Como lo manifesté en la respuesta dada a la pregunta número cinco en el inciso b), se precisan los árboles que fueron talados en la superficie afectada por la presa "GRAL. Francisco J. Múgica".

Respuesta perito parte demandada.- "Tal como lo he manifestado en mis respuestas anteriores y para ser más concreto que a foja número 765 en la respuesta de la pregunta número tres dice que de acuerdo a la inspección física realizada a los terrenos afectados por el embalse de la presa "Francisco J. Múgica", me veo en la imposibilidad física y material de identificar los árboles que se dice fueron talados, lo anterior en virtud de no estar el día de la poda de dichos árboles, además cuando se realizó el recorrido, el vaso de la presa comenzaba a llenarse y esto dificultó ver las características físicas que se dicen de los árboles talados. Mas sin embargo, al momento de emitir el valor comercial por hectárea se hicieron las consideraciones pertinentes para darle el valor como se encontró físicamente con respecto a los demás valores de hectáreas encontradas en el estudio de mercado realizado en la región."

El GOBIERNO DEL ESTADO derivado de las respuestas anteriores formuló la tercer pregunta por lo que este tribunal la requirió para que precisara cada una de las aclaraciones a las respuestas emitidas en su dictamen por el perito de la actora en materia de valuación, por lo que formuló las preguntas que consideró desechándosele la primera y segunda por los razonamientos ahí vertidos:

# "3.- QUE DIGA EL PERITO QUÉ MÉTODO O TÉCNICA EMPLEÓ PARA DETERMINAR LOS DAÑOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE".

Respuesta.- "Se realizó la inspección ocular a la superficie que fue afectada por la presa "GRAL. Francisco J. Múgica", en la cual pude ver la tala que se llevó a los árboles propios de la región que menciono en el inciso b), para esto se encontraron los troncos y los árboles amontonados ya talados, por lo que el suscrito hizo una medición en el recorrido de dicha superficie hacia dentro del ejido pero colindante con esta superficie, midiendo cien metros cuadrados y ahí pude comprobar los árboles que se encontraban en cada uno de los sondeos que realicé y así pude determinar lo antes señalado, no emplee ningún método y técnica, solamente lo antes manifestado."

"4.- EN SU RESPUESTA EN EL INCISO C) DE LA PREGUNTA NÚMERO CINCO DE SU DICTAMEN Y EN BASE A SU AFIRMATIVO QUE ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE GANADO QUE TUVO A LA VISTA, DE QUÉ TIPO, CLASE O RAZA ERA, EDADES Y CARACTERISTICAS. En virtud de que el perito manifestó que la superficie motivo de la prueba es utilizada para la explotación ganadera de dos mil cabezas de ganado; asimismo, refiere que cada cabeza de ganado necesita un promedio de doscientos pesos por mes para su mantenimiento, luego entonces se le solicitó que perfeccionara su respuesta respecto a únicamente qué tipo, clase o raza de ganado como edad o características del mismo a que hace referencia en la respuesta cinco de su dictamen en el inciso c).

Respondió el perito: "En este momento no puedo decir la raza, la edad del ganado porque mi dictamen fue presentado el tres de mayo de dos mil once y aquí solicitaría que el comisariado ejidal me dijera las clases y las razas de ganado y las conté en el momento de presentar mi dictamen, no sé la especie del ganado, puedo decir que de característica criolla".

"5.- QUE PRECISE DE LOS ÁRBOLES QUE SEGÚN MANIFIESTA FUERON CORTADOS, QUE PRECISE EL NÚMERO, ESPECIE, EDAD, TAMAÑO EN SU CASO Y VOLÚMEN".

Respuesta "Los árboles que fueron talados fueron parotas, cueramos, cuachalalate, frijolillo, chicompus, panicua, cirianes y otros, el grosor y la edad no la puedo precisar y el volumen también, el número no lo tengo a la mano para precisarlo".

"1.- QUE DIGA EL PERITO QUE DÍA, A QUÉ HORA SE CONSTITUYÓ EN LA SUPERFICIE AFECTADA PARA INSPECCIONAR LOS BIENES SUJETOS A VALUACIÓN".

Respuesta- "No puedo precisar en este momento el día, mes en que me constituí en el poblado para realizar los trabajos, pero sí el día, mes y año y la hora en que fue entregado dicho dictamen que fue el día tres de mayo del año dos mil once a las diez cincuenta y tres horas".

"2.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTÍA AGUA EN LA SUPERFICIE AFECTADA CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION DE LA PRESA".

Respuesta.- "No había".

"1.- ACLARE CÓMO PUDO CUANTIFICAR LOS DAÑOS, SI TUVO ÉSTOS A LA VISTA O NO, PUESTO QUE ES MATERIA DE SU DICTAMEN Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE".

Respuesta.- "Como ya lo manifesté en mi dictamen tuve a la vista la superficie afectada en lo correspondiente a la tierra, asimismo, al estar generando mis trabajos de campo observé el ganado que en el lugar se encontraba y fue parte de la valuación en cuanto a la vegetación afectada es evidente que tanto la zona de protección como la obra hasta ese momento ejecutada, dicha vegetación existió en el lugar".

"2.- QUE DIGA EL PERITO EN RELACION AL MÉTODO Y TÉCNICA QUE UTILIZÓ PARA EL AVALÚO CORRESPONDIENTE, QUE DESCRIBA PASO POR PASO MÉTODO Y TÉCNICA PARA EL AVALÚO".

Respuesta.- "El método y la técnica utilizados para emitir dicho avalúo al igual como lo mencioné en mi dictamen fue basado en el estudio técnico del material cartográfico, cartas topográficas, ortofotos, cartas de tipo de suelo, así como los antecedentes registrales que existieron en el lugar en algún momento, pudiendo ser consultados en las diferentes dependencias como lo son INEGI".

"3.- QUE EL PERITO TERCERO DETERMINE CÓMO CUANTIFICAR LOS DAÑOS A LA SUPERFICIE AFECTADA Y SI TUVO O NO, LOS DAÑOS A LA VISTA".

Respuesta.- "Al momento de estar físicamente constituido en el terreno de los hechos se pudo apreciar que la afectación existe puesto que los rasgos naturales identificables en el terreno son huella de lo dicho".

"4.- QUE DIGA EL PERITO SI AL CONSTITUIRSE EN LA SUPERFICIE SE PERCATÓ DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PRESA".

Respuesta.- "Sí efectivamente existe la construcción de la cortina que alberga el agua en la presa".

### 5, 6 y 7 DESECHADAS.

"8.- DERIVADO DE LA PREGUNTA ANTERIOR, QUE DIGA EL PERITO CÓMO CALCULÓ LO QUE REFIERE SON RECURSOS NATURALES DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS".

Respuesta.- "De acuerdo a los estudios técnicos realizados y mencionados me basé en el material cartográfico e imágenes fotogramétricas antes de la construcción de dicha presa, asimismo, imágenes satelitales correspondientes a lo mismo, en lo cual es evidente y notorio la conformidad y en su momento disconformidad de la vegetación que ahí existió, en base a eso utilizando los programas de autocad y civilcad formé triangulaciones en la zona de afectación para poder cuantificar y determinar la cantidad de vegetación y árboles que en su momento existieron en el lugar en cuanto al valor económico se realizó un estudio de mercado acorde al tipo de árboles que fueron talados en el lugar en base al valor comercial de dichos árboles, así como de los pastizales que existieron en dicho lugar, se determinó la cantidad de un millón trescientos mil pesos."

"9.- EN RELACIÓN A LA RESPUESTA QUE REFIERE EN SU DICTAMEN A LOS ÁRBOLES QUE FUERON CORTADOS AL MOMENTO DE REALIZAR EL AVALÚO DE LOS DAÑOS Y QUE SEGÚN FUERON CORTADOS, QUE PRECISE EL NÚMERO, ESPECIE, EDAD, TAMAÑO EN SU CASO Y VOLÚMEN".

Respuesta.-"En cuanto a la especie son los propios de la región tales como parota, frijolillo, cirian, panicua, cuachalalate, chicompus y huizaches; la edad se determina en base a los rasgos físicos y naturales que prevalecen en la zona con respecto a la continuidad de vegetación en el lugar, de esta misma forma, en cuanto al número en base al estudio realizado cartográficamente se obtuvo un aproximado para determinar el valor monetario por área; en lo que se refiere al tamaño y volumen no me es clara la pregunta".

# 10 y 11 DESECHADAS

"12.- QUE EL PERITO ESPECIFIQUE EL NÚMERO DE GANADO QUE TUVO A LA VISTA, DE QUÉ TIPO, CLASE O RAZA, EDADES Y CARACTERÍSTICAS".

Respuesta.- "Como ya lo mencioné el número de ganado no lo puedo precisar con exactitud más sin embargo físicamente el ganado se encontraba disperso y cercano al área de afectación en el ejido, asimismo complementé el número de ganado que mencioné en mi dictamen con ayuda de los ejidatarios del lugar; el tipo de ganado no era una raza en específico, se trataba de ganado criollo; no puedo determinar la edad de todo o cada uno del ganado que en el lugar se encontraba puesto que no es posible determinarlo a simple vista sino a través de su peso o un estudio en específico; respecto a las características pues las de un ganado".

#### 13.- DESECHADA

"14.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA ANTERIOR DE DÓNDE OBTIENE LA INDEMNIZACION QUE REFIERE EN SU DICTAMEN".

Respuesta.- "Del estudio y trabajo realizado en dicha zona de afectación, así como del análisis mercantil acorde a la zona".

"15.- QUE ACLARE EL PERITO LA RESPUESTA NÚMERO DOS, EN DONDE REFIERE QUE LA AFECTACIÓN ES UNO DE LOS REQUISITOS IMPORTANTES QUE TODA OBRA DEBE CUBRIR PREVIO DE SU EJECUCIÓN DE DÓNDE OBTUVO ESTA INFORMACIÓN".

Respuesta.- "Toda obra federal está obligada antes de ejecutar una obra hacer un anteproyecto en el cual debe hacer un análisis de

costo en dicha obra así como contemplar las afectaciones que pudieran presentarse, ahora bien, es trabajo y requisito para cualquier constructora que ejecute una obra federal o estatal, presentar dicho anteproyecto, así como un estudio de los bienes distintos a la tierra que pudieran ser afectados y presentarlo a la Dependencia que la contrate".

"16.- DE SU RESPUESTA NÚMERO TRES SE APRECIA COMO PERITO VALUADOR QUE DICE HACE LA CUANTIFICACION DE LOS ÁRBOLES CONOCIENDOSE LAS DIMENSIONES DEL TERRENO AFECTADO APOYADO EN ORTOFOTO E IMÁGENES SATELITALES, QUE ESPECIFIQUE QUÉ PROGRAMA UTILIZA SI ÉSTAS SON APROXIMACIONES O HAY EXACTITUD".

Respuesta.- "El programa utilizado son los propios autocad, civilcad, base sobre la cual dichas ortofotos son ejecutables; de acuerdo a la escala de cada ortofoto se obtiene la aproximación de dichas áreas".

"17.- EN SU ÚLTIMO PUNTO EN DONDE DA RESPUESTA A LAS CONCLUSIONES DICE EL PERITO QUE SE CONSTITUYÓ EN DIFERENTES DEPENDENCIAS Y RECABÓ INFORMACIÓN VISUAL Y LA CALIFICÓ DE VERIDICA, QUE ESPECIFIQUE LA BASE DE SU RAZONAMIENTO DANDO CARACTERÍSTICAS DE ESA INFORMACIÓN".

Respuesta.- "Además de haber sido la investigación visual, también fue una investigación técnica, es decir la documentación que cada dependencia maneja se enfoca al estudio para poder valuar en este caso los árboles o plantas, es decir, en cada uno de ellos como lo pueden ser todo el material cartográfico disponible y en otras de ellas se tiene el antecedente del tipo de vegetación existente en el lugar así como un aproximado de dicha vegetación".

"18.- QUE PRECISE EL PERITO TERCERO, LA ALTURA DEL EMBALSE DE LA PRESA EN CASO DE HABERLA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE CONSTITUYÓ EN LA PARTE AFECTADA".

Respuesta.- "No puedo determinar la altura del embalse puesto que en el momento de la realización de los trabajos de campo dicha presa se encontraba con agua".

El GOBIERNO DEL ESTADO nuevamente realizó cuatro preguntas que le fueron desechadas en términos de los artículos 185, fracción II, 186 y 187 de la Ley Agraria, en virtud de que éstas eran relativas a una ampliación en los dictámenes periciales que se tienen en autos y no al respecto de lo que han consignado los peritos en sus relativos informes de los cuales se pudiera advertir necesaria alguna aclaración a lo plasmado en los mismos y no a una ampliación de datos que no refieren los expertos en sus relativos dictámenes, luego entonces, la junta que se realizó era con el propósito de que los expertos que intervinieron en el caso que nos ocupa en la prueba pericial de valuación, aclararan algunos de los puntos que se consideraran relativos a los cuestionamientos que oportunamente les formularon las partes en sus respectivos interrogatorios y no para que se adicionaran preguntas a los mismos, por tanto se requirió a la vocera autorizada de la llamada a juicio, para que acorde sean las preguntas a lo consignado por los peritos en sus dictámenes periciales y que considerara se requiriera alguna aclaración.

Respecto de la prueba que nos ocupa, este tribunal comparte el criterio sustentado por el perito tercero en discordia ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el sentido de que sí es posible (lo que así se hizo), realizar técnicamente el avalúo de los daños de las plantas o árboles que en la fecha de dicho dictamen no habían sido afectados, puesto que como los tres peritos manifestaron, existe un plano proyecto en donde se puede cuantificar la superficie que en ese entonces podría haber sido afectada como resultado de la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, realizando por ello el avalúo de los bienes distinto a la tierra; es decir, el daño ocasionado por la tala de árboles y la propia construcción que repercutió en la producción ganadera del ejido.

Es importante destacar, que si bien es cierto, que durante el desahogo de la junta de peritos el GOBIERNO DEL ESTADO, interpeló al perito de la parte actora para que informara "SI CUENTA CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONAL EN MATERIA DE VALUACIÓN", no menos cierto es, que este tribunal determinó que como se había precisado en la audiencia, respecto de diversa pregunta sobre la capacidad educativa en la experticia que intervinieron los peritos de las partes y el tercero en discordia, se determinó por este Tribunal y se reiteró que los profesionistas en su oportunidad se identificaron y éstos no fueron objetados en cuanto a su capacidad más no en cuanto al resultado o informe de los trabajos técnicos encomendados, luego entonces, la valoración de los dictámenes periciales queda al prudente arbitrio del tribunal, con la precisión de que en ningún momento las partes o el llamado a juicio Gobierno de Michoacán, objetó la personalidad con la que intervinieron dichos expertos.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que el perito de la parte actora, para la realización y determinación del avalúo respectivo tomó en cuenta la calidad de la tierra, el tipo de tierra, sus accesos, ubicación del terreno, el impacto ambiental originado y la influencia económica de la zona, practicando un sondeo de los terrenos que se han vendido en la región al momento de llevar a cabo sus trabajos; en tanto que el perito tercero en discordia realizó el estudio y análisis mercantil de la tierra por hectárea acorde en la zona de la afectación por parte de la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA en el ejido que nos ocupa, apoyándose en material topográfico, imágenes satelitales y cartografía correspondiente al terreno, este tribunal les otorga valor probatorio a sus dictámenes en términos de lo establecido por los artículos 189, de la Ley Agraria, 43, 44, 45, 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, puesto que crean convicción en este tribunal de que efectivamente, el GOBIERNO DEL ESTADO, causó daños y perjuicios al ejido por la construcción de la presa citada, tanto en la superficie como en la flora, lo que impacto el medio ambiente que repercutió en la explotación ganadera del ejido, principal actividad del sustento de dicho núcleo de población.

Así las cosas, el dictamen pericial emitido por el perito designado por los demandados, no crea convicción en este tribunal de que no existan los daños y perjuicios a que nos hemos referido, ya que se contradice al hacer dicho señalamiento, para posteriormente determinar que el daño ocasionado a la superficie asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*; luego entonces si se afecta una superficie que se encuentra en tierra caliente, por lógica existían los árboles y abrevaderos a que se refieren los peritos de la actora y terceros en

discordia, los cuales fueron talados los primeros e inhabilitados los segundos, causando con ello un daño irreparable al ejido.

En este contexto, los dictámenes en análisis así como las respuestas dadas en la junta de peritos, auxilian a este tribunal para arribar al siguiente conocimiento.

- \* Que en el área afectada propiedad del ejido actor de \*\*\*\*\*\*\*, se talaron todos los árboles existentes, para la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA.
- \* Que con dicha tala, se afecto el impacto ambiental, que servía para el agostadero del ganado del ejido.
- \* Que la superficie afectada era utilizada por el ejido actor, para la explotación ganadera.
- \* Que en dicha superficie existían las bajadas de 105 abrevaderos que abastecían de agua al ganado del ejido, en los meses de julio a noviembre, fecha en la cual pastaban en el lugar de controversia.
- \* Que el precio por hectárea en dicho ejido tiene un valor de \*\*\*\*\*\*\* por lo que el valor total de la superficie afectada es de \*\*\*\*\*\*, tomando en consideración que se afectó una superficie de \*\*\*\*\*\*\*
- \* Que el impacto directo e irreversible que sufrió la flora de la superficie afectada, repercutió en la explotación ganadera del ejido, la cual es la base principal de su sustentó, teniendo una perdida por su bajo peso de \*\*\*\*\*\*\*\*, y respecto de los pastizales y árboles sufrieron un daño y perdida por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*.
- \* Que el valor obtenido al fuerte impacto ambiental y el valor de la tierra afectada, por el embalse de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, en el ejido actor es de \*\*\*\*\*\*\*\*.

VIII.- Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas ofertadas y desahogadas en el sumario vinculadas unas con otras, este tribunal llega al conocimiento que el ejido \*\*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, es propietario de \*\*\*\*\*\*\*\*, por haberle sido dotadas mediante resolución presidencial de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, la cual fue ejecutada en sus términos el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos; que en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria, dicho ejido, con fecha \*\*\*\*\*\*\*, realizó asamblea de ejidatarios con motivo de los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE), a través de los cuales, delimitó el área correspondiente a sus tierras de uso común; que es verdad que el \*\*\*\*\*\*\*e, el ejido citado, a través de sus representantes y con consentimiento de la asamblea de ejidatarios, celebró convenio con la codemandada COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO DE MICHOACAN, autorizando la construcción de caminos para el acceso de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA; y, si bien es cierto, que en dicho convenio también se autorizó la construcción del embalse de dicha presa y la utilización de bancos de arcilla, no menos cierto es, que estos dos puntos no fueron autorizados por la asamblea de ejidatarios, la cual no tuvo conocimiento de los mismos ya que no fue puesto a su consideración para su aprobación; de igual forma, se llega al conocimiento que le fue afectado al ejido actor, para la construcción de la presa en mención una superficie real de \*\*\*\*\*\*\*; que el valor de tal afectación y el daño al impacto ambiental que repercutió en la explotación ganadera del ejido es de \*\*\*\*\*\*\*\*.

De acuerdo con lo anterior, resulta parcialmente procedente la acción ejercitada por el actor, ya que indudablemente el convenio antes citado, resulta nulo por contravenir lo dispuesto por la Ley Agraria, sin que por ello resulte procedente condenar a los demandados a que realicen la restitución y entrega a favor del ejido actor de la superficie afectada, ya que al haberse construido en tal superficie la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, y con ello realizarse el cambio del uso del suelo, legalmente es imposible la restitución material solicitada; y, aunado a ello, la presa de referencia es un beneficio social que debe prevalecer sobre el interés particular del ejido.

En virtud de que como ya quedó señalado, los demandados no contaron con la anuencia de la asamblea de ejidatarios máximo órgano de representación ejidal para realizar la construcción de la presa en mención y que con tales trabajos afectaron tierras propiedad del ejido e impactaron el medio ambiental que repercutió en la perdida económica del ejido, respecto de la explotación ganadera, base de su sustento así como en la flora, procede condenar al GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, a que realice el pago a favor del ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de daños y perjuicios, así como la ocupación de las tierras propiedad del ejido; absolviendo a los demandados del resto de las prestaciones que le son reclamadas.

IX.- Dada la procedencia parcial de la acción principal, resulta improcedente la reconvención interpuesta por LA COMISION ESTATAL DEL AGUA y GESTION DE CUENCAS, en virtud de que al resultar nulo el convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*e, que celebró el ejido de \*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, con la dependencia citada, resulta improcedente condenar al ejido al cumplimiento del mismo, toda vez que como ya quedo señalado, el total de las cláusulas del convenio citado no fueron aprobadas por la asamblea de ejidatarios celebrada en esa misma fecha, en la que asistieron sesenta y siete ejidatarios, ya que si bien es cierto que en su totalidad votaron por que se firmara el referido convenio, fue única y exclusivamente sobre la autorización de construir una servidumbre de paso, para accesar a la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, no así, para construir el embalse de dicha presa y utilizar los bancos de arena, por lo que se absuelve al ejido de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvención.

X.- Respecto de la acción ejercitada por los licenciados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, apoderados jurídicos de sesenta y dos ejidatarios del ejido que nos ocupa, en contra de la CONSTRUCTORA \*\*\*\*\*\*\*\*\* y LA COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, respecto de la restitución de \*\*\*\*\*\*\*\*, que dio origen al expediente 535/2010 acumulado al 524/2010, donde se dicta la presente sentencia, resulta improcedente, en virtud de que si bien es cierto, que se acreditó que las sesenta y dos personas que representan los actores son ejidatarios del poblado que nos ocupa, no menos cierto es, que no se encuentra dentro de sus derechos solicitar la restitución de tierras propiedad del ejido ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 33 de la Ley Agraria, es facultad del comisariado ejidal representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la

asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración pleitos y cobranzas; y aunado a lo anterior, se acreditó en autos, que la constructora demandada no se encuentra en posesión de la superficie que se le reclama; y que si bien es cierto, se afectó al ejido una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*; para la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, al cambiar el uso del suelo resulta legalmente imposible realizar la restitución a favor del ejido de dicha superficie, por lo que se absuelva a las demandadas de las prestaciones que les fueron reclamadas...".

**XVI.-** La sentencia anterior se notificó al Gobierno del estado de Michoacán, parte codemandada en este juicio, por conducto de su representante legal, licenciada Mónica Ferreyra García, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, lo que se acredita con la cédula de notificación agregada en autos.

**XVII.-** Inconformes con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados legales del Gobierno del Estado de Michoacán, mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, interpusieron recurso de revisión en el que se hacen valer los agravios que a continuación se exponen:

"...PRIMERO: En primer término y por razón de orden, a efecto de que la competencia de ese Tribunal de Alzada, quede plenamente establecida, resulta conveniente precisar que causa agravio a nuestra representación, que el resolutor de primer grado, haya establecido en el Considerando I, el que ese Tribunal a quo, es competente para conocer y resolver el asunto litigioso, fundado entre otros en los artículos '...1º, 2º, fracción II, 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios', pasando por alto que dentro de las prestaciones desplegadas por el actor se encuentra de manera preponderante, la siguiente: '...b) Como consecuencia de la declaración anterior que mediante sentencia que emita la autoridad agraria se restituya y entregue a favor del ejido que representamos de toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de uso común que ocupa indebidamente la presa denominada Francisco J. Mújica y que se construye en terrenos ejidales de nuestro ejido.' (véase fojas 1 y 2 del escrito inicial de demanda) (Las negrillas son nuestras para resaltas). Inclusive al resolver en la página 68, párrafo segundo, de la sentencia en combate textualmente dice: `...De acuerdo con lo anterior, resulta parcialmente procedente la acción ejercitada por el actor, ya que indudablemente el convenio antes citado, resulta nulo por contravenir lo dispuesto por la Ley Agraria, sin que por ello resulte procedente condenar a los demandados a que realicen la restitución y entrega a favor del ejido actor la superficie afectad, ya que al haberse construido en tal superficie la presa GRAL FRANCISCO J.

MUJICA, y con ello realizarse el cambio de uso de suelo, legalmente es imposible la restitución material solicitada; y, aunado a ello, la presa de referencia es beneficio social que debe prevalecer sobre el interés particular del ejido.'

Luego entonces resulta inconcuso que la sentencia dictada, deriva de un juicio agrario que versa entre otras cuestiones, sobre una acción de restitución de tierras ejidales, prevista por el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a que se refiere el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, puesto que en la especie, esta hipótesis se surte al demandarse por el núcleo ejidal actor las restituciones de tierras ejidales, en contra de diversas autoridades ajenas al núcleo de población.

Ello encuentra sustento en la ejecutoria de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivo la jurisprudencia 2ª./J.96/2002, que en lo conducente dice:

*[...]* 

'Lo anterior, porque a partir de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 198 de la Ley Agraria, 9º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se llega a la convicción de que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por los Tribunal Unitario Agrario en primera instancia, sino más bien, se trata de un medio impugnativo de procedencia excepcional que resulta ser viable tratándose de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios que cuente con las siguientes características:

[...]

'Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, identificados con la hipótesis de procedencia del juicio agrario, a que se contrae la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios'.

*[...]* 

'De modo que, esto, se debe a que el artículo 198 de la Ley Agraria en vigor, establece lo siguiente:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre':

[...]

'II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III...'

En congruencia con el artículo anterior, el artículo 91, fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece lo siguiente:

'I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones: (sic)

'II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal;

"III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias." (sic)

[...]

'Como puede observarse y corroborarse los artículos antes transcritos, que son los que instituyen la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario, reflejan que dicho medio de impugnación, se encuentra acotado a casos muy específicos, de cuya naturaleza participa el presente juicio agrario, puesto que como ha quedado expuesto se trata de la acción entre otras de restitución de tierras ejidales, la que se encuadra en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo en consecuencia incorrecto el fundamento del Tribunal de Primer Grado, el cual edificó entre otros en los artículos 1º, 2º, fracción II y 18 fracción VIII, de este último cuerpo de leyes.

Por lo que al omitir él A quo, fundar debidamente la litis sometida a su jurisdicción, pues como ya se dijo esta fue cimentad en el artículo 18, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, olvidando su fundamento legal acorde con la litis planteada sobre restitución de tierras ejidales conforme a la fracción II del artículo 18 del ordenamiento jurídico último citado, se violenta en perjuicio de nuestra representación el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, lo que nos causa agravio puesto que al no ajustarse el fallo, con la litis trabada en el presente juicio, se deja en total y absoluta incertidumbre jurídica a nuestra representación, ya que se desconoció por el juzgador el fundamento aplicable al caso, infringiendo con ello, las garantías de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del Gobierno del Estado Libre y soberano de Michoacán, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que amerita la reposición del procedimiento a partir de la correcta fijación de la litis que para tal efecto ordene ese H. Tribunal Superior Agrario al inferior, dentro de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así tomando en cuenta, que desde los autos de admisión de demanda de fecha trece y veintitrés de septiembre de dos mil diez, emitidos en los juicios agrarios 524/2010 y 535/2010, respectivamente, (visibles a fojas 105 a 107 y 201 a 205) equivocadamente, el A quo estableció su competencia en el artículo 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo que como ha quedado asentado lo pertinente es la fracción II del precepto y cuerpo legal invocado, lo que obliga a ese Tribunal de Alzada a ordenar la reposición de los autos, desde el proveído de admisión de la demanda, a fin de no trasgredir las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que incluso no debe pasar inadvertido a ese Tribunal de Segundo Grado, que en las audiencias celebradas con fechas veintiocho de febrero y treinta de marzo ambas del año dos mil once (visibles a fojas 333 a 337 y 415 a 420); en las cuales respectivamente las partes en contienda ratificaron su demanda y dieron contestación, opusieron

sus excepciones y defensas, oponiendo reconvención e incidente de falta de personalidad y personería.

Por lo que, con motivo de la demanda reconvencional, el núcleo ejidal solicitó término para dar contestación a ésta siendo que en la reanudación el A quo fijo la litis en audiencia, en la cual entre otras cuestiones estableció como parte integrante de aquéllas, lo siguiente: '...en consecuencia, demanda la restitución y entrega a favor del ejido que representan toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de USO común, indebidamente la presa denominada Francisco J. Mujica...' (foja 416, frente y vuelta), sin embargo no asentó el fundamento legal que se ceñiría la litis, en base al artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el cual se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer por razón de territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme al catálogo que para tal efecto prevé, siendo lo conducente como ya se dijo, la fracción II del artículo 18, del multicitado ordenamiento legal, por lo que ante esa omisión, debe remediarse mediante la reposición del procedimiento, conforme lo expuesto y fundado.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONCEPTO Y FIJACION DE LITIS EN EL JUICIO AGRARIO, DEBE SER EN LA AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA".- (se transcribe).

SEGUNDO.- Este agravio que se nos provoca, no es menor importancia, se constituye en el hecho que el Juzgador omite decretar lo conducente en derecho, toda vez que el ejido actor a través de quienes se ostentaron integrantes de su comisariado ejidal, al abril la audiencia con fecha 28 de febrero de dos mil once, únicamente ratificaron la demanda de origen presentada por Oficialía de Partes con fecha diez de septiembre de dos mil diez, sin que para ello hayan explícitamente, ratificado la ampliación de demanda enderezada en contra de nuestra representada Gobierno del Estado de Michoacán, formulada en audiencia de data treinta y uno de enero de dos mil once, (véase fojas 307 a 309 y 333 a 337) con lo que también el Tribunal de Primer Grado inobservó el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial, ya que dejo de atender el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 185, fracción I de la Ley Agraria, ya que al no ratificar el ejido actor su ampliación demanda, el A quo debió en su caso prevenir a la parte actora para que la subsane en el término de ley, pero al no obrar de este modo, se trasgrede en perjuicio de nuestra representada las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, ya que al continuar el Juzgador, con la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sin que hubiera establecido lo pertinente, sea otorgando término para que precisara su interés o no, en ratificar su ampliación de demanda enderezada en contra de nuestra representada, o bien en su caso definir en el supuesto jurídico de falta de ratificación de la ampliación de demanda, el no tener con carácter de demandado en ampliación a nuestro representado; pero con esa omisión se transgrede en

nuestro perjuicio las garantías constitucionales, invocadas, ya que si la ampliación de demanda en nuestra contra no fue ratificada se debe tener por no presentada, puesto que ello impediría la siguiente etapa de conciliación, instada por el propio tribunal ya que esta aplica para las partes en contienda. Cabe hacer notar, que tal agravio se hizo del conocimiento al Resolutor, en el escrito de alegatos presentado en su oportunidad, a fin de que no le depare perjuicio a nuestra representación legal, lo que evidentemente desatendió.

Sirve para dar sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"DEMANDA AGRARIA. SI EL TRIBUNAL UNITARIO ADVIERTE IMPRECISION O IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO INICIAL, DEBERA PREVENIR AL ACTOR A FIN DE QUE LA SUBSANE EN EL TERMINO DE LEY".- (se transcribe).

Robustece lo antes expuesto, la tesis consultable bajo la voz y datos siguientes:

"JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SOLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICO ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACION DEL ARTICULO 185 DE LA LEY AGRARIA).- (se transcribe).

TERCERO.- Este agravio que se infringe en perjuicio de nuestra representada, se hace consistir en el hecho de que el Tribunal de Primer Grado, al dictar su sentencia, el veintiocho de agosto de dos mil trece, ésta como ya se ha visto no fue apegada a derecho, por las violaciones procesales esbozadas, pero además el A quo de manera infundada, fuera de toda lógica jurídica realizó una serie de incongruencias que trascienden el fallo, a saber.

En la audiencia de fecha treinta de marzo de dos mil once, se ofrecieron y admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, sin embargo la prueba pericial en las materias de topografía y avalúo ofrecida y admitida al comisariado ejidal actor, a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*, es preciso señalar que éste adolece del requisito de cédula profesional en las materias antes anotadas, expedidas por la Secretaría de Educación Pública, con lo cual sus dictámenes carecen de credibilidad y sustento, por no acreditarse su experiencia y profesión para la que fue designado, contraviniéndose con ello lo previsto en el artículo 144 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia.

Además de lo anterior, consta en autos que en la audiencia de reunión de peritos llevada a cabo con fecha siete de mayo de dos mil trece, a los representantes del Gobierno del Estado de Michoacán, se nos negó la oportunidad de cuestionar al perito en las materias antes citadas, desechando las preguntas que se le formularon de forma personal y directo en éste momento, sin fundamentación o motivación para desestimar las interrogantes ahí esgrimidas, calificando de ilegales todas e impidiendo el interrogatorio a los peritos como lo establece el artículo 185 fracción II de la Ley Agraria vigente, eliminando así la prueba en topográfica que es medular en el reclamo que hace el ejido actor, siendo hoy un resultado incierto sobre el supuesto pago de daños y perjuicios e impacto del medio

ambiente, en relación a la superficie que sufrió los mismos trasgrediendo el principio de certeza y seguridad jurídica así como la obligación que se impone al juzgador del equilibrio entre las partes para llegar al fondo de la verdad, resulta tan obvia la violación procesal de ésta prueba que la superficie en sus daños que reclama la parte actora es de \*\*\*\*\*\*\* inicialmente y se condena a pagar daños y perjuicios sobre una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, ello sin permitir interrogar a tales peritos, no obstante que sus dictámenes arrojan superficie diferentes, llegando al extremo de desechar sin razonamiento alguno las preguntas formuladas al perito designado por la parte actora en las materias de topografía y valuación, sobre este último señalo que dejaba a salvo los derechos de nuestra representación para que los hiciera valer en la vía y términos que estimara pertinentes, por lo tanto es ahora que mediante el agravio que se nos infringe se hace valer, lo que deberá tomarse en cuenta a efecto de que no se nos deje en estado de indefensión, ante el actuar arbitrario del Juzgador de Primer Grado.

Independientemente de lo anterior, cabe decir que el A quo, en un afán de justificarse, refiere en las páginas 65 y 66, de la sentencia en combate, que durante el desahogo de la junta de peritos nuestra representación interpeló al perito de la parte actora para que informara "SI CUENTA CON DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO PROFESIONAL EN LA MATERIA DE VALUACION", determinó y reiteró que los profesionistas "en su oportunidad se identificaron y éstos no fueron objetados en cuanto a su capacidad más no en cuanto al resultado o informe de los trabajos técnicos encomendados", por lo que la valoración de los dictámenes periciales quedo al prudente arbitrio del Tribunal, con la precisión que en ningún momento las partes inclusive este Gobierno del Estado de Michoacán, objetó la personalidad con la que intervinieron dichos peritos, sobre este punto resulta evidente que el Resolutor pasa por alto, lo dispuesto en el artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por así disponerlo el artículo 167 de la Ley Agraria, puesto que aún en el caso que las partes no hayan objetado la personalidad con la que intervinieron, lo que sobre este punto resulta mendaz, por parte del Juzgador, ya que en su oportunidad esta representación del Gobierno del Estado, si la objeto (véase fojas 886 y 887 de autos), a lo cual recayó acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en el sentido de tener a nuestra representación por inconforme con los dictámenes emitidos por los peritos designados por la parte actor y tercero en la materia de topografía, siendo que también se objeto los dictámenes de éstos en la materia de valuación, por lo que deviene incierta y falaz la determinación de ese Juzgador. Adicionalmente debe hacerse hincapié, que el artículo 144 del Código Adjetivo supletorio invocado, es expreso en señalar que los peritos deben tener titulo en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado, por lo que tomando en cuenta que las materias de topografía y valuación, si están legalmente reglamentadas, existiendo cédula profesional de los peritos en dichas materias expedidas por instituciones educativas con autorización par ello, tal y como resulta en el caso del perito designado por nuestra representación, Ingeniero \*\*\*\*\*\*\* quien si cuenta con cédula profesional en ambas materias, no así especialmente el perito de la actora quien únicamente cuenta con autorización de práctico en la materia de topografía, careciendo de conocimientos en valuación, con lo que

meridianamente ese Juzgador, utilizó su prudente arbitrio en forma parcial, olvidando que su función jurisdiccional no le permite ello, debiendo aplicar la norma sin distingo.

En resumen se ha evidenciado que el A quo inobservó con su actuar en la audiencia de junta de peritos, la garantía de legalidad y seguridad jurídicas en perjuicio de nuestra representada, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que se debe subsanar lo anterior ordenando la reposición del procedimiento, a efecto que se permita a nuestra representación, interrogar los peritos en las materias de topografía y avalúo, conforme lo prescribe el artículo 185, fracción II de la Ley Agraria, ello sin soslayar que deberán acreditarse los diestros tener título o cédula profesional en las materias antes anotadas.

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

"PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL, EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES PARA ITNERROGAR A LOS PERITOS DESIGNADOS EN AUTOS SEÑALANDO DIA Y HORA PARA QUE AQUELLAS PUEDAN FORMULARLES (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- (se transcribe).

CUARTO.- Por último, sin que por ello revista de menor relevancia el agravio que se nos impone, al soslayar que las diferencias en los dictámenes en la materia de topografía son abismales, fuera de los límites de toda tolerancia, ya que en principio se demanda la superficie de \*\*\*\*\*\*\* y se condena a pagar daños y perjuicios sobre una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, como se dijo en el agravio precedente, con lo cual ha quedado evidenciado no solamente no resulta diestro en la materia, el perito designado por la parte actora, por carecer de título profesional, contando únicamente con autorización de práctico, sino que con ello no existe sustento legal para pronunciar sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria. Por lo que se ese que Tribunal de Alzada debe estima ordenar perfeccionamiento de la prueba, a fin de identificar la superficie que se reclama con la que posee la parte demandada, contando para ello con los elementos necesarios y suficientes para que le permitan al Tribunal de Primer Grado, resolver de manera completa, imparcial y a verdad sabida la litis sometida a su jurisdicción y competencia.

Igual criterio debe regir en lo que respecta a los dictámenes en valuación, puesto que estos están basados en meras apreciaciones subjetivas ya que con independencia que el perito de la actora carezca de conocimientos en esta materia, lo cierto es que nunca tuvo a la vista los bienes distintos a la tierra que refirió en la audiencia de junta de peritos, pues expresamente así lo acepto, por lo que no se pueden evaluar los supuestos daños producidos al impacto ambiental y por consiguiente el pago de daños y perjuicios.

En refuerzo a eso último cabe citad el criterio jurisprudencial siguiente:

"ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER LA PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFIA DESAHOGADA EN UN JUCIO AGRARIO".-(se transcribe) Por todo lo expresado, motivado y fundado, en este recurso de revisión, el Juzgador debió, pronunciarse a este respecto a cada uno de los agravios aquí esgrimidos, por lo que debe de ser reparado por ese Tribunal de Alzada.

A efecto de acreditar los agravios reseñados, atentamente pido se tengan a la vista las constancias que integran los expedientes 524/2010 y su acumulado 535/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, para el dictado de la resolución que en derecho proceda...".

**XVIII.-** Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Distrito 17, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, se ordenó dar vista a la parte contraria, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera y transcurrido el término, se remitiera el expediente y el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

**XIX.-** Por auto de veintinueve de enero de dos mil catorce, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al recurso de revisión antes mencionado, el cual se registró bajo el número R.R. 42/2014-17; y se turnó el expediente a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución.

**XX.-** Por sentencia emitida el trece de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de representantes legales del Gobierno del Estado de Michoacán, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el juicio agrario 524/2010 y su acumulado 535/2010.

SEGUNDO.- Resultan ser infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo; éste Tribunal Superior modifica la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, de acuerdo a lo establecido en el considerado quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publiquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifiquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido..."

**XXI.-** El Gobierno del estado de Michoacán, a través de sus apoderados, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, promovió demanda de amparo en contra de actos del Tribunal Superior Agrario, consistente en la sentencia dictada en el recurso de revisión RR 42/2014-17 el trece de marzo de dos mil catorce.

Este juicio de amparo se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito bajo el número 473/2014 y por ejecutoria de nueve de julio de dos mil quince, se resolvió que la Justicia Federal ampara y protege al Gobierno del estado de Michoacán, en contra del acto y de la autoridad antes mencionada.

La protección constitucional otorgada a la parte quejosa, es para los siguientes efectos:

"OCTAVO.- Efectos del juicio de amparo. Al resultar violatorio de derechos humanos la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar el amparo y protección de la justicia federal a favor del quejoso Gobierno del Estado de Michoacán, y de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los efectos en que se traduce la concesión de amparo, para que la autoridad responsable:

- 1. Deje sin efectos el laudo reclamado;
- 2. Dicte otro en el que
- 2.1 Reitere las cuestiones que no fueron motivo de estudio de la ejecutoria y las que se declararon legales o constitucionales.
- 2.2 Al dictar la sentencia, determine que previa acreditación del pago indemnizatorio aludido por la tierra afectada al núcleo agrario, en vía de consecuencia, proceda desincorporar las hectáreas materia de la litis del régimen ejidal y su incorporación al dominio público de la Entidad Federativa quejosa, así como su respectiva inscripción en los registros catastrales correspondiente, en atención a las razones expuestas en esta ejecutoria;

lo anterior sin perder de vista que en términos del artículo 27 constitucional, las aguas son propiedad originaria de la nación..."

**XXII.-** En acatamiento a la ejecutoria de nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario emitió el trece de agosto de dos mil quince, el siguiente acuerdo:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil catorce, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del recurso de revisión R.R.42/2014-17 que corresponde al juicio agrario 524/2010 y su acumulado 535/2010, relativos a la controversia araria y restitución de tierras ejidales al poblado '\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio La Huacana, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Túrnese a la Magistratura ponente el presente acuerdo y copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del recurso de revisión y juicio agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifiquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito y publíquese en la página de internet de los Tribunales Agrarios..." y

# CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión en los casos establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 1º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO.-** Por método y técnica jurídica y además, por ser una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por los apoderados legales del Gobierno del estado de Michoacán, el que en el juicio de origen tuvo el carácter de demandado, debidamente reconocido en autos, por lo que están legitimados para interponer el recurso de revisión.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por conducto de su autorizada legal y el escrito de revisión fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario, el ocho de octubre del año antes mencionados, como consta en la razón de recibido que obra impresa en los mismos, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido en el precepto antes mencionado.

**TERCERO.-** El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelven en primera instancia sobre:

- I) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.
- III) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia de un juicio agrario, en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la parte actora expone en su demanda diversas pretensiones, entre ellas, la restitución de los terrenos ejidales de uso común de su propiedad, en los cuales de manera indebida se construyó por el Gobierno del Estado de Michoacán, la presa denominada "Francisco J. Múgica"; por lo anterior es incuestionable que la competencia para conocer de esta acción agraria por el Tribunal Unitario Agrario se fundamenta en diversas disposiciones, entre ellas la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Entonces, al impugnarse mediante este recurso de revisión una sentencia dictada en un juicio agrario de restitución de tierras ejidales, se actualiza lo dispuesto por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el recurso de revisión interpuesto, es procedente.

CUARTO.- Esta sentencia se emite en acatamiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 473/2014, promovido por el Gobierno del estado de Michoacán, al través de sus apoderados, \*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por ejecutoria de nueve de julio de dos mil quince, resolvió que la Justicia Federal ampara y protege al Gobierno del estado de Michoacán, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueve sentencia en el recurso de revisión número R.R. 42/2014-17, siguiendo las directrices establecidas en la propia ejecutoria.

**QUINTO.-** En su escrito de revisión, transcrito en la parte de resultandos de esta sentencia, la parte recurrente hace valer diversos

agravios, los cuales se analizarán en los mismos términos que en la sentencia de trece de marzo de dos mil catorce; toda vez que algunas de tales cuestiones no fueron motivo de estudio de la ejecutoria y las otras se declararon legales o constitucionales.

En cambio, el argumento formulado como concepto de violación por el quejoso en el juicio de amparo, en el que se alega que, no obstante de existir condena al pago de indemnización por el valor de la superficie afectada, se omitió decidir que una vez acreditado el pago, se procediera a desincorporar dicha superficie del régimen ejidal e incorporarla al régimen de dominio público del gobierno del estado, así como su inscripción en los registros correspondientes, se analizará siguiendo las directrices establecida en la ejecutoria de amparo, entre ellas las siguientes:

"...Así, en el caso que nos ocupa resulta inconcuso que el Tribunal Superior Agrario no debió acotar la sentencia únicamente el pago indemnizatorio aludido sino que, en aras de dictar una sentencia completa en términos del numeral 17 de la Constitución Federal, y haciendo uso de su autonomía y plena jurisdicción prevista en el artículo 27, fracción XIX, Ibídem, estaba obligado en vía de consecuencia, a desincorporar del núcleo ejidal las hectáreas de las que fue privado ya que, tal desincorporación, constituía el resultado directo e inmediato de la obligación al pago de la indemnización que se impuso en la sentencia reclamada a la parte aquí quejosa, motivada esa condena a la declaración de procedencia de la acción de restitución y la cual, ante una inejecución material por la construcción de una presa, se varió a indemnización por el valor de la superficie afectada por la obra pública; esto es, el Gobierno del Estado de Michoacán resultó condenado a pagar al ejido actor las tierras ejidales afectadas al resultar imposible su restitución en atención al cambio de uso de suelo derivado del embalse de la presa "GRAL. FRANCISCO J. MÚGICA".

[---]

Todo lo cual, por sentido común, lleva a considerar que si la parte quejosa debe pagar por la superficie afectad, entonces tiene derecho a su aprobación en vía de consecuencia y en aplicación del principio general de derecho de que en todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad..."

Aunado a lo anterior precisa indicar que la desincorporación, de la tierra ejidal afectada del núcleo agrario, necesariamente trae aparejada su incorporación, en este caso, al régimen del domino del Gobierno del Estado de Michoacán, quien a través de la codemandada Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán construyó la presa de almacenamiento de agua "Francisco J. Múgica, en tierras del ejido afectado, entre otros, así su inscripción en los registros catastrales que devengan procedentes, puesto que con ello se daría certeza jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, es decir, se estaría otorgando a cada parte lo que le corresponde con motivo del cambio de uso de la tierra ejidal afectada con la construcción de la presa "FRANCISCO J. MÚGICA", esto es, por un lado se entrega el valor que encierran las hectáreas afectadas, y por otro, la titularidad respecto de la cual se está cubriendo el valor de la misma..."

**SEXTO.-** Este órgano jurisdiccional después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada, en relación con los agravios esgrimidos por los recurrentes, determina lo siguiente:

En el primer agravio, los recurrentes refieren en forma sintetizada que el Tribunal resolutor estableció en el considerando primero que resultó competente para conocer y resolver el asunto litigioso fundando su competencia en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pasando por alto que dentro de las prestaciones demandadas por la parte actora, se encuentra que se restituya y entregue a favor del ejido toda la superficie de tierras ejidales correspondientes a terrenos de uso común que ocupa indebidamente la presa denominado "Francisco J. Mújica", y que se construye en terrenos ejidales, y que resulta inconcuso que la sentencia dictada deriva de un juicio agrario que versa entre otras cuestiones, sobre una acción de restitución de tierras ejidales, previstas con el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, a que se refiere el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, y al omitir fundar debidamente la litis sometida a su jurisdicción se violenta en perjuicio el principio de congruencia externa e interna que debe contener toda resolución judicial.

Este primer agravio, resulta ser fundado pero inoperante, en virtud de que del mismo se advierte claramente que por diversas razones que van al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para revocar la sentencia ahora impugnada.

Lo anterior, se dice en virtud que si bien es cierto, el Magistrado resolutor, omitió fundamentar en el considerando primero, de la sentencia ahora recurrida la litis en la fracción II, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; también lo es que de la misma se advierte que el procedimiento del presente juicio agrario que nos ocupa se desarrolló, en el sentido de determinar si resultaba procedente o no la restitución de las tierras ejidales controvertidas, desahogándose para tal efecto las pruebas periciales ofertadas por las partes; siendo ésta probanza la idónea para resolver las acciones de restitución de tierras ejidales. Considerando el A quo en su sentencia, ahora recurrida, que no resultaba procedente condenar a los demandados a la restitución y entrega a favor del ejido actor la superficie afectada, ya que al haberse construido tal superficie la presa "Gral. Francisco J. Mujica", y con ello realizarse el cambio del uso del suelo, legalmente es imposible la restitución material solicitada, aunado a ello que la presa de referencia es un beneficio social que debe prevalecer sobre el interés particular del ejido. Además de que tal omisión en nada variaría el fondo del presente juicio agrario en cita.

Sirve de apoyo para lo anterior por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

"...AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio del recurso de revisión que se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que van a fondo de la cuestión omitida es insuficiente en si mismo, para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO..."

Por lo que respecta al segundo agravio en el que aducen los recurrentes, que el Comisariado Ejidal únicamente ratificó la demanda de origen, sin que para ello hayan explícitamente ratificado la ampliación de la demanda enderezada en contra del Gobierno del Estado de Michoacán; inobservando el principio de congruencia interna y externa que debe de

contener toda resolución judicial, ya que dejó de atender el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 185, fracción primera de la Ley Agraria, al no ratificar el ejido actor su ampliación de demanda y que el A quo debió en su caso prevenir a la parte actora para que la subsanara en término de ley. Pero al no obrar en este modo transgrede en perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que de la audiencia de ley llevada a cabo el veintiocho de febrero de dos mil once, se advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, acordó que se tenía a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de la Huacana, Estado de Michoacán, por conducto de su asesor legal por ratificando SUS ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA EN TÉRMINOS DE SU INTERVENCIÓN ORAL. Situación que se advierte a fojas 336 del juicio agrario que nos ocupa.

Por lo que respecta al tercer agravio en el que los recurrentes aducen por una parte que las pruebas pericial en las materias de topografía y avalúo ofrecidas y admitidas al comisariado ejidal actor a cargo del ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, carecen de credibilidad y sustento por no acreditar su experiencia y profesión, para la cual fue designado, aduciendo que dicho profesionista adolece del requisito de cédula profesional en las materias antes anotadas, y que en la audiencia de reunión de peritos llevada a cabo con fecha siete de mayo de dos mil trece, a los representantes del Gobierno del Estado de Michoacán, se les negó la oportunidad a cuestionar al perito en las materias antes anotadas, desechando las preguntas que se le formularon de forma personal y directa, calificándolas de ilegales.

Lo anterior resulta ser infundado, toda vez que de la audiencia de junta de peritos llevada a cabo el siete de mayo de dos mil trece, se advierte que si fueron tomadas en consideración la mayoría de las preguntas formuladas por los representantes del Gobierno del Estado de Michoacán, y que si de la misma junta de peritos se advierte que fueron desechadas ciertas preguntas cuestionadas por el Gobierno del Estado de Michoacán, fue por la razón, tal como lo refiere el Tribunal resolutor en dicha junta, que las mismas son relativas para una ampliación de prueba pericial topográfica y no son concretamente para la aclaración de las respuestas dadas por los peritos topógrafos que han intervenido a la prueba de referencia.

Por otra parte, también de la citada junta de peritos, se advierte que el Tribunal resolutor en el cuestionamiento de que si el perito contaba con documento que lo acreditara como profesional en materia de valuación, consideró que los profesionistas en su momento procesal oportuno se identificaron y que éstos no fueron objetados en cuanto a su capacidad, más no en cuanto al resultado o informe de los trabajos técnicos encomendados, ya que la valoración de los dictámenes periciales, quedaba a prudente arbitrio del juzgador, con la precisión de que en ningún momento las partes y específicamente el Gobierno del Estado de Michoacán, objetó la personalidad con la que intervinieron dichos expertos y que al momento de resolverse el presente litigio sería cuando se asigne el valor probatorio a los dictámenes periciales de los peritos, tanto en su capacidad profesional como en el alcance jurídico que tengan dichos dictámenes y que si el tribunal consideraba necesario la práctica ampliación o perfeccionamiento de alguna de las pruebas se determinaría lo procedente.

Como podemos observar de lo anterior, el Magistrado en ningún momento violó el procedimiento, toda vez que fundamentó y motivó el por qué desechó algunas de las preguntas cuestionadas por los representantes del Gobierno del Estado de Michoacán y por otra parte los peritos designados por las partes en su momento no fueron objetados en cuanto a su capacidad.

Pero no obstante lo anterior, este Tribunal Superior advierte que durante el juicio agrario se demostró que el poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio de la Huacana, estado de Michoacán, es propietario de una superficie de \*\*\*\*\*\*\*\*, que le fueron dotadas por resolución presidencial de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, y ejecutada el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, y que dicho ejido, el \*\*\*\*\*\*\*\*, realizó asamblea de ejidatarios, con motivo de los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, en la que aprobó la delimitación el área correspondiente a sus tierras de uso común.

El diecisiete de marzo de dos mil siete, el citado ejido a través de sus representantes y con consentimiento de la asamblea de ejidatarios, celebró convenio con la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, autorizó la construcción de caminos para el acceso de la presa "Gral. Francisco J. Mújica", y que si bien es cierto que en dicho convenio se alude a la construcción del embalse de dicha presa y la utilización de bancos de arcilla, también lo es que estos dos puntos de referencia, no fueron autorizados por la asamblea general de ejidatarios, la cual no tuvo conocimiento de los mismos ya que no fueron puestos a su consideración para su aprobación.

Mediante el resultado de los trabajos realizados al desahogar las pruebas periciales durante el procedimiento, se conoció que al ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, para la construcción de la presa en mención, se le afectó una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, de sus terrenos ejidales, cuya restitución demanda dicho núcleo agrario.

La construcción de la presa "General Francisco J. Múgica" sobre la superficie ejidal que el poblado "El \*\*\*\*\*\*\*\* pide se le devuelva, se

hizo sin que previamente el estado de Michoacán hubiera adquirido los terrenos necesarios para esa obra; lo anterior hace que la restitución resulte fundada y motivada, pero al existir la presa mencionada, la cual presta un servicio importante que se traduce en un beneficio social y económico a toda la región muy superior al interés de cualquier sujeto agrario individual o colectivo, y que además, implicó el cambio de uso de suelo de la superficie ocupada; lo anterior hace física y materialmente imposible la restitución que se demanda y como consecuencia, también resultaría imposible la eventual ejecución material de tal determinación; además de la superficie ejidal afectada, la obra mencionada repercutió de manera negativa en la explotación ganadera del ejido, disminuyendo sus beneficios económicos y tal obra causa también un severo daño ambiental.

Por tal motivo, resulta lógico y necesario variar o conmutar la devolución y entrega material de la tierra reclamada, por el pago del valor de la superficie afectada, más la indemnización relativa a los daños y perjuicios ocasionados al poblado; con lo cual se garantiza la certeza y seguridad en la tenencia de la tierra en el campo.

Entonces, para cubrir el costo de la superficie ocupada y resarcir al ejido de los daños colaterales que tal obra le causa, resulta procedente el pago indemnizatorio a su favor, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Resulta pertinente señalar que no basta con determinar el pago indemnizatorio en favor del núcleo agrario actor, sino que, con el fin de dar certeza jurídica en la tenencia de la tierra y otorgar a cada parte lo que le corresponde, es necesario dictar una sentencia completa e imparcial como se estatuye en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional y además, el Tribunal Superior Agrario, en ejercicio de su autonomía y plena jurisdicción previstas en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, determina que procede, en vía de consecuencia, desincorporar del patrimonio del núcleo ejidal "\*\*\*\*\*\*\*\*\* la superficie

de la que fue privada al construirse la presa "Gral. Francisco J. Mújica", y de manera correlativa, como contraprestación a la obligación del previo pago de la indemnización que se impone al Gobierno del estado de Michoacán, incorporarla al patrimonio de esa entidad federativa.

Entonces, cabe concluir que tal como lo prescribe la ejecutoria de amparo en cuyo cumplimiento se emite esta resolución, que el previo pago de la indemnización al poblado, implica en vía de consecuencia; en primer término, que tal superficie debe desincorporarse y se desincorpora del régimen ejidal, por lo que con copia certificada de esta sentencia, así como del plano del dictamen pericial que sirvió de base para determinar la superficie real ocupada por la presa, deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, IV y VIII del artículo 152 de la Ley Agraria, haga las anotaciones correspondientes en los documentos que constituyen la carpeta básica de dicho poblado.

De manera correlativa debe declarase y se declara que la superficie, que formó parte del ejido mencionado sobre la cual se construyó la mencionada presa, previo pago de la indemnización, pasa a formar parte del patrimonio del estado de Michoacán, dentro de los bienes de dominio público, de uso común, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción I, 2, fracción III y 13 fracción II, de la Ley del Patrimonio Estatal de Michoacán, por lo que de igual manera, con copia certificada y del plano pericial indicado, deberá comunicarse a la Dirección del Patrimonio Estatal del Gobierno de Michoacán, para que proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 44, 45 y 46 fracciones I, VI y VIII, 48 y 53 fracción III, de la Ley de Patrimonio Estatal antes invocada.

La siguiente tesis de jurisprudencia contiene un criterio orientador para este asunto:

<sup>1</sup>TRIBUNALES AGRARIOS. ESTÁN FACULTADOS PARA INVOCAR Y APLICAR EN SUS RESOLUCIONES UNA NORMA JURÍDICA COMO FUNDAMENTO, AUN CUANDO LAS PARTES NO LA HAYAN ADUCIDO EN EL JUICIO, SIN QUE ELLO REPRESENTE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

De los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, se advierte que los tribunales agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, conforme a la litis efectivamente planteada por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en términos del derecho que estimen aplicable al caso concreto, practicando, ampliando o perfeccionando las diligencias que la propia ley prevé para tal efecto, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos. En ese sentido, se concluye que dichos órganos jurisdiccionales están facultados para invocar y aplicar en la resolución de la controversia sujeta a su competencia una norma jurídica como fundamento, aun cuando las partes no la hayan aducido como tal en sus acciones o excepciones respectivamente, sin que ello constituya una variación a la litis ni una vulneración del principio de congruencia de las sentencias.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 140/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 160/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho..."

Resulta pertinente precisar que no se soslaya que sobre la superficie en conflicto se construyó una presa hidroagrícola mediante la cual se aprovechan y almacenan las aguas y los recursos hidráulicos de las cuencas de los Ríos Cupatitzio y Tepecatepec, con el objetivo de poner en producción las tierras aledañas a la presa convirtiéndolos en tierras de alto potencial agrícola, sin que lo anterior implique desconocer que las aguas de la presa Gral. Francisco J. Mújica, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos V y VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia, compete al Gobierno Federal regular su explotación y su aprovechamiento de acuerdo con las normas y condiciones establecidas en la ley, en especial la Ley de Aguas Nacionales.

\_

Tesis. 2ª/J, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 168408, Segunda Sala Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, pág. 237, Jurisprudencia (Administrativa).

Con apoyo en las consideraciones antes expuestas, procede modificar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintiocho de agosto de dos mil trece, únicamente en los considerados VIII y IX, y los resolutivos primero, tercero, séptimo y octavo, con el siguiente contenido:

# "CONSIDERANDOS:

"...VIII.- Consecuentemente, del análisis y valoración de las pruebas ofertadas y desahogadas en el sumario vinculadas unas con otras, este tribunal llega al conocimiento que el ejido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, es propietario de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por haberle sido dotadas mediante resolución presidencial de fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, la cual fue ejecutada en sus términos el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos; que en uso de las facultades que le confiere la Ley Agraria, dicho ejido, con fecha \*\*\*\*\*\*\*\*, realizó asamblea de ejidatarios con motivo de los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras ejidales (PROCEDE), a través de los cuales, delimitó el área correspondiente a sus tierras de uso común.

Que el \*\*\*\*\*\*\*\*\*e, el ejido citado, a través de sus representantes y con consentimiento previo de la asamblea de ejidatarios, celebró convenio con la codemandada COMISION ESTATAL DE AGUA Y GESTION DE CUENCAS DEL ESTADO DE MICHOACAN, autorizando la construcción de caminos para el acceso de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA; y, si bien es cierto, que en dicho convenio también se autorizó la construcción del embalse de dicha presa y la utilización de bancos de arcilla, no menos cierto es, que estos dos puntos no fueron autorizados por la asamblea de ejidatarios, la cual no tuvo conocimiento de los mismos ya que no fueron puestos a su consideración para su aprobación.

De acuerdo con lo anterior, <u>resulta procedente la acción</u> <u>restitutoria ejercitada por el poblado actor</u>, ya que indudablemente el convenio antes citado, resulta nulo por contravenir lo dispuesto por la Ley Agraria; no obstante lo anterior, al haberse construido en tal superficie la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, la cual presta un servicio importante que se traduce en un beneficio social y económico a toda la región muy superior al interés de cualquier sujeto agrario individual o colectivo, y que por ello debe prevalecer, además, tal obra implicó el cambio de uso de suelo de la superficie ocupada y causó también un severo daño ambiental; lo anterior hace materialmente imposible la restitución que se demanda y como consecuencia, también resultaría imposible la eventual ejecución material de tal determinación.

Mediante el dictamen pericial se conoció que al ejido "\*\*\*\*\*\*\*, para la construcción de la referida presa, se le afectó y ocupó una superficie de \*\*\*\*\*\*\*, de sus terrenos ejidales, cuya restitución demanda dicho núcleo agrario.

Para cubrir el costo de la superficie ocupada, así como los daños colaterales, en la afectación negativa a la explotación ganadera

del ejido y el severo daño ambiental al entorno natural del ejido, resulta procedente el pago indemnizatorio a su favor, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*.

Motivo por el cual, procede condenar al gobierno del Estado de Michoacán, a que realice el pago a favor del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*" (SIC), municipio de La Huacana, Michoacán, de la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, por concepto de pago de la superficie de las tierras propiedad del ejido así como de daños y perjuicios, y se absuelve a los demandados del resto de las pretensiones que le son reclamadas.

Además, de acuerdo a las directrices establecidas en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 473/2014, promovido por el Gobierno del estado de Michoacán, el pago de la indemnización al poblado, implica en vía de consecuencia; en primer término, que tal superficie debe desincorporarse y se desincorpora del régimen ejidal, por lo que con copia certificada de esta sentencia, así como del plano del dictamen pericial que sirvió de base para determinar la superficie real ocupada por la presa, deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, IV y VIII del artículo 152 de la Ley Agraria, haga las anotaciones correspondientes en los documentos que constituyen la carpeta básica de dicho poblado.

De manera correlativa, se declara que la superficie, que formó parte del ejido mencionado sobre la cual se construyó la mencionada presa, previo pago de la indemnización, pasa a formar parte del patrimonio del estado de Michoacán, dentro de los bienes de dominio público, de uso común, conforme a lo dispuesto por los artículos 1-I, 2-III y 13-II de la Ley del Patrimonio Estatal de Michoacán, por lo que de igual manera, con copia certificada de esta resolución y del plano pericial indicado, deberá comunicarse a la Dirección del Patrimonio Estatal del Gobierno de Michoacán, para que proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en los artículos 44, 45, 46-I-VI-VIII, 48 y 53-III de la Ley de Patrimonio Estatal antes invocada.

IX.- <u>Dada la procedencia de la acción principal</u>, resulta improcedente la reconvención interpuesta por LA COMISION ESTATAL DEL AGUA y GESTION DE CUENCAS, en virtud de que al resultar nulo el convenio conciliatorio de fecha \*\*\*\*\*\*\*e, que celebró el ejido de \*\*\*\*\*\* (SIC), Municipio de LA HUACANA, Michoacán, con la dependencia citada, resulta improcedente condenar al ejido al cumplimiento del mismo, toda vez que como ya quedó señalado, el total de las cláusulas del convenio citado no fueron aprobadas por la asamblea de ejidatarios celebrada en esa misma fecha, en la que asistieron sesenta y siete ejidatarios, ya que si bien es cierto que en su totalidad votaron por que se firmara el referido convenio, fue única y exclusivamente sobre la autorización de construir una servidumbre de paso, para accesar a la construcción de la presa GRAL. FRANCISCO J. MUGICA, no así, para construir el embalse de dicha presa y utilizar los bancos de arena, por lo que se absuelve al ejido de las prestaciones que le fueron reclamadas en la reconvención.

PRIMERO.- Con base en los razonamiento y fundamentos de derecho contenidos en la parte considerativa de esta resolución, resulta procedente la acción restitutoria ejercitada por el Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio la Huacana, Estado de Michoacán, en contra de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas; la Comisión para el Desarrollo Económico y Social de la Tierra Caliente del Estado de Michoacán; del Gobierno del Estado de Michoacán e improcedente la reconvención interpuesta por la Comisión Estatal de Agua y Gestión de Cuencas en contra del ejido de referencia.

[...]

TERCERO.- En virtud de que la restitución material de las tierras controvertidas, es legalmente imposible al haberse realizado el cambio de uso de suelo, se condena al Gobierno del Estado de Michoacán, a que realice el pago a favor del ejido "\*\*\*\*\*\*\*\*, Municipio la Huacana, Estado de Michoacán, por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*, por concepto de indemnización.

Como consecuencia del pago de la indemnización al poblado y siguiendo las directrices establecidas en la ejecutoria de referencia, la superficie ocupada por la presa se desincorpora del régimen ejidal, por lo que esta sentencia deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional para el efecto de haga las anotaciones correspondientes en los documentos que constituyen la carpeta básica de dicho poblado.

De manera correlativa, se declara que la superficie, que formó parte del ejido mencionado sobre la cual se construyó la mencionada presa, pasa a formar parte del patrimonio del estado de Michoacán, dentro de los bienes de dominio público, de uso común, por lo que esta sentencia deberá comunicarse a la Dirección del Patrimonio Estatal del Gobierno de Michoacán, para que proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley de Patrimonio Estatal de esa entidad federativa.

SÉPTIMO.- Esta sentencia deberá comunicarse al Registro Agrario Nacional y a la Dirección del Patrimonio Estatal del Gobierno de Michoacán, para los efectos señalados en la parte final del Considerando VIII de esta sentencia.

OCTAVO.- Notifiquese personalmente a las partes interesadas; háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido..."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7°, 9° fracción II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

# RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto

por \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de

representantes legales del Gobierno del Estado de Michoacán, parte

demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el

veintiocho de agosto de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 17, en el juicio agrario 524/2010 y su acumulado 535/2010.

**SEGUNDO.-** Resultan ser infundados los agravios aducidos por el

recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de

revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente

fallo; éste Tribunal Superior modifica la sentencia dictada el veintiocho

de agosto de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito

17, de acuerdo a lo establecido en el considerado sexto de la presente

sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia

en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y

devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal

Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis

Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra

Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia

permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

### **MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

#### -(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

#### **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

### -(RÚBRICA)-

### LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-